



**Cuenta.** La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** al pleno de este Tribunal, con el **oficio SM/UJ/215/2025**, suscrito por la Jefa de la Unidad Jurídica de la Secretaría de las Mujeres, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a cinco de septiembre del año dos mil veinticinco. **Conste.**

Sara Mariana Jara Carrasco  
Secretaria General

**Cuenta.** La Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **da cuenta** al pleno de este Tribunal, con el **oficio CQDPCE/1719/2025**, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso, electoral del IEEPCO, recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal, el día de hoy. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de septiembre del año dos mil veinticinco. **Conste.**

Sara Mariana Jara Carrasco  
Secretaria General

PROTECCIÓN DE  
DATOS  
PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDCI/80/2025

PARTE ACTORA: \*\*\* \*\*

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE \*\*\* \*\* ,  
OAXACA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA  
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>2</sup>

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, nueve de septiembre del año dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que se emite, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente identificado con la clave \*\*\* \*\* , mediante la cual resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por \*\*\* \*\* , \*\*\* \*\* , quienes se ostentan con el carácter de ciudadanos de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\* perteneciente al municipio de \*\*\* \*\*

<sup>1</sup> \*\*\* \*\* , quienes en lo subsecuente se puede referir a los mismos, como parte actora, actores o promoventes.  
<sup>2</sup> Secretariado: Edgar Martínez Corres.

\*\*\*, Oaxaca y como primera candidata e integrantes de la planilla azul a la elección del Agente Municipal de la citada comunidad, para el periodo 2025-2027, respectivamente, los cuales impugnan del Presidente Municipal del Ayuntamiento, la vulneración a su derecho de votar y ser votado, la vulneración a los principios de certeza, autenticidad y seguridad jurídica, así como, del ciudadano \*\*\* \*\*\*, actos de constitutivos de violencia política de razón de género.

GLOSARIO

|                                                                |                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Actora o parte actora</b>                                   | *** ***                                                                                                              |
| <b>Agencia Municipal</b>                                       | Agencia Municipal de *** ***, Oaxaca                                                                                 |
| <b>Agente Municipal</b>                                        | Agente Municipal de *** ***, Oaxaca                                                                                  |
| <b>Ayuntamiento</b>                                            | Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca                                                                                      |
| <b>Candidato Electo, candidato electo o candidato opositor</b> | *** ***                                                                                                              |
| <b>Constitución Federal:</b>                                   | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                               |
| <b>Constitución Estatal:</b>                                   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.                                                         |
| <b>Ley de Medios:</b>                                          | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <b>Sala Xalapa:</b>                                            | Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                     |
| <b>Sala Superior:</b>                                          | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                            |
| <b>VPG</b>                                                     | Violencia política en razón de género                                                                                |

1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

**1.1 Convocatoria.** El cinco de febrero, el Ayuntamiento emitió y publicó la convocatoria de la autoridad auxiliar de la Agencia Municipal, para el

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

periodo 2025-2027, en la cual se establecieron los requisitos para el registro de candidatos y el procedimiento que llevaría a cabo para la elección, así como, las facultades del *Ayuntamiento*, el cual sería el encargado de llevar a cabo el desarrollo de la elección, y por consiguiente, el autorizado para levantar el acta de elección respectiva, para los efectos del nombramiento del agente municipal electo.

**1.2 Registro de planillas.** Dentro de la comunidad se registraron dos candidatos para la elección del *Agente Municipal* junto con sus suplentes y planilla, la cual, la parte actora quedo registrada como la planilla azul y la del ciudadano \*\*\* \*\*\*, con la planilla sin color.

**1.3 Asamblea electiva.** En fecha dieciséis de febrero, se llevó a cabo, la asamblea electiva dentro de la *Agencia Municipal*, en la que quedó como *Agente Municipal* el *candidato electo* y su planilla, para ejercer el cargo de autoridades auxiliares de la citada comunidad, para el periodo 2025-2027.

**1.4 Presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable.** El veinte de febrero, la parte actora interpuso medio de impugnación en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento, derivado de que se vulneró el derecho de votar y ser votado de la parte actora y los principios constitucionales de certeza, autenticidad y seguridad jurídica dentro de la asamblea de elección, así como, actos constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos al *candidato electo*.

**1.5 Remisión de Documentación.** Con fecha veintisiete de febrero, el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, remitió la documentación del medio de impugnación junto con el trámite de publicidad, el informe circunstanciado, por lo que, la Magistrada Presidenta de este Órgano Colegiado, ordenó formar el Juicio para la Protección de los derechos políticos electorales del Ciudadano, asignándole la clave de identificación **JDCI/80/2025**, de acuerdo al SISGA (Sistema de Identificación de la Secretaría General de Acuerdos) y turnándolo a la ponencia de esta magistratura para su debida sustanciación.

**1.6 Radicación.** El cinco de marzo, se radicó el presente juicio, se realizaron diversos requerimientos y se propuso al Pleno de este Tribunal Electoral el acuerdo de medidas de protección correspondiente.

**1.7 Solicitud de desistimiento.** Mediante proveído de uno de abril, se tuvo a los ciudadanos \*\*\* \*\*\*, actores dentro del presente juicio,

presentando el escrito de desistimiento del presente medio de impugnación, ya que alegaron que no fue su voluntad presentar el citado juicio, derivado de diversos actos que acontecieron el diecisiete de febrero, en la *Agencia Municipal*, por lo que este Tribunal señaló las doce horas del día cuatro de abril, para que tuviera verificativo la diligencia de desistimiento, a efecto de que ratificaran sus escritos. Diligencia que fue desahogada en los términos precisados.

**1.8 Requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado.** Con fecha veinticinco de abril, se requirió al *candidato electo* que remitiera el trámite de publicidad e informe circunstanciado toda vez que la parte actora señaló en su escrito de demanda actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra del citado candidato.

**1.9 Sentencia.** Con fecha veintitrés de junio del presente año, este Tribunal dictó la primera resolución dentro del presente expediente, mediante la cual, se determinó jurídicamente válida la elección de la Agencia Municipal \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación, así mismo, se declaró inexistente la VPG denunciada por la parte actora, Sentencia que fue recurrida ante la Sala Regional Xalapa.

**1.10 Sentencia \*\*\* \*\*\*,** Derivado del medio de impugnación interpuesto por la parte actora en contra de la resolución dictada por este Tribunal, con fecha dieciséis de julio del presente año, Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la resolución dentro de expediente \*\*\* \*\*\*, y dentro de la misma, ordenó a este Tribunal, emitir una nueva determinación.

- **OFICIOS DE CUENTA**

**Téngase** por recibidos los oficios de cuenta, mismos que se ordena agregar a los autos para que obren como correspondan.

Del contenido del **primer oficio**, se tiene a la Secretaría de las Mujeres realizando sus manifestaciones en relación con lo requerido por este Tribunal mediante oficio número TEEO/SG/A/5957/2025, de lo anterior, se le tiene por desahogado el requerimiento, en los términos que lo precisa.

En cuanto al **segundo oficio** de cuenta, se tiene al Instituto Electoral Local, solicitando que, en vía de colaboración le sean remitidos copias certificadas del escrito primigenio signado por la parte actora del presente juicio, y de

la documental con la que \*\*\* \*\*\* \*\*\* acreditó su personalidad o interés jurídico.

Por lo anterior, se ordena a Secretaría General remita en copias certificadas lo solicitado por el Instituto Electoral Local.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; artículo 25, apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; artículo 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos políticos-electorales, como se adujo en el caso concreto.

En la especie, los promoventes impugnan del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la vulneración a su derecho de votar y ser votado de la parte actora, la vulneración a los principios de certeza, autenticidad y seguridad jurídica, así como, actos constitutivos de violencia política en razón de género atribuidos al *candidato electo*, ello a partir de la obstrucción, en la cual, en su concepto tuvo por objeto no permitirle la participación en los comicios de la Agencia, por ello, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

## 3. CUESTIÓN PREVIA.

El veintitrés de junio, este Tribunal resolvió el medio de impugnación promovido por la parte actora del presente juicio, mediante la cual, se consideró como jurídicamente válida la asamblea de elección de dieciséis de febrero e inexistente la VPG planteada por la parte actora.

## Sentencia Federal.

Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió medio de impugnación ante la Sala Xalapa, el Juicio Ciudadano, radicado bajo el número de expediente \*\*\* \*\*\* \*\*\*.

El dieciséis de julio, la citada Sala, determinó revocar la sentencia controvertida, ordenando emitir una nueva determinación, donde se admita el informe rendido por la Regidora de Obras y, en un análisis probatorio exhaustivo y contextual se emita una nueva sentencia en la que se considere su contenido, bajo las siguientes consideraciones:

“[...]

*Esta Sala Regional considera **fundado el agravio y suficiente para revocar** la sentencia controvertida, ya que el informe rendido por la regidora de obras públicas no podía analizarse con el carácter de prueba superveniente sino como elemento adicional del informe circunstanciado, en tanto, que no fue ofrecida por la parte actora sino por la autoridad responsable, por lo que, al haberse allegado en el expediente, el Tribunal local debió valorarlo bajo el principio de adquisición procesal, máxime que guarda relación con los hechos sucedidos en la elección de agente municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\*.*

*En consecuencia, se estima que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debió integrar dicho documento al análisis contextual del caso, y a partir de ello, determinar si existían elementos para acreditar o no la configuración de violencia política de género, así como su eventual impacto en la validez de la elección impugnada.<sup>4</sup>*

*Ahora bien, en el nuevo análisis que debe realizar el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resulta indispensable adoptar una metodología integral, no fragmentada, que permita identificar, visibilizar y valorar el contexto en el que ocurrieron los hechos denunciados.*

*En particular, es deber del órgano local examinar si, en el desarrollo del proceso electivo comunitario, se produjeron actos, patrones o prácticas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de lo establecido en la jurisprudencia nacional e interamericana.*

*Para ello, el Tribunal debe aplicar una perspectiva de género intercultural, que le permita:*

- a) Reconocer los contextos diferenciados de participación política de las mujeres en sistemas normativos indígenas;*
- b) Identificar relaciones estructurales de poder y posibles patrones discriminatorios o excluyentes;*
- c) Tomar en cuenta la posición de desventaja histórica que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a cargos de toma de decisiones;*
- d) Y valorar cómo esas condiciones pueden incidir en el ejercicio o restricción de sus derechos político-electorales.*

*A partir de ese análisis integral, corresponderá al Tribunal local determinar si se configuran hechos constitutivos de violencia política de género, y en su caso, valorar si dicha violencia fue determinante para el desarrollo o resultado de la elección. Solo así podrá establecer si, conforme a los principios constitucionales y convencionales aplicables, se justifica o no la nulidad del proceso electivo impugnado.*

...

**SÉPTIMO. Efectos**

*Al haber resultado **fundado** el agravio expuesto en líneas precedentes, se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **admita el informe** rendido por la regidora de obras y, en un análisis probatorio exhaustivo y contextual, **emita una nueva determinación** en la que considere su contenido, junto con los demás elementos de prueba que obren en el expediente, para determinar si se acreditan o no los supuestos actos de coacción.*

<sup>4</sup> De conformidad con la tesis III/2022 de rubro “NULIDAD DE ELECCIÓN. HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA CONFIGURARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.”

Asimismo, deberá **analizar** si, de ser el caso, los actos de coacción constituyen o no VPG y si son **determinantes** para anular la elección de la agencia municipal \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

El Tribunal responsable deberá informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que emita la nueva sentencia.

Precisando lo anterior, el **planteamiento a analizar es el siguiente:**

- Sí de un análisis a los elementos de prueba que obran en el expediente, en específico el análisis del informe rendido por la regidora de obras, se acreditan los actos denunciados, y si estos constituyen o no VPG, de tal entidad que provoque la nulidad de la elección de la agencia municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

#### 4. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 10, apartado 2 de la *Ley de Medios*, se debe analizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia **o sobreseimiento** deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que se le adjunten, o de las demás constancias que obran en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>5</sup>.

##### a) **Sobreseimiento parcial de la demanda.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, numeral 1 y 19 apartado 2, de la *Ley de Medios*, para estar en aptitud de emitir sentencia de fondo respecto de un conflicto jurídico, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida *Ley de Medios*, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que esta, conozca y resuelva conforme a derecho tal controversia.

<sup>5</sup> Sirve de apoyo lo plasmado en la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, el promovente expresa su voluntad de desistir del medio de impugnación iniciado con la presentación de su demanda, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la parte actora se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación.

Conforme a la disposición normativa citada, se exige solicitar al promovente la ratificación de su desistimiento, bajo apercibimiento que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento.

En ese tenor, los ciudadanos \*\*\* \*\*\*, en su escrito de diecinueve de marzo, solicitaron a este Órgano Jurisdiccional que se les tuviera por desistidos del medio de impugnación, ya que el día diecisiete febrero, los integrantes de la planilla de la actora, se reunieron en casa del ciudadano \*\*\* \*\*\*, para tomar los acuerdos, y levantar firmas en donde únicamente se solicitaría al *Ayuntamiento* que se repitiera la elección.

Sin embargo, señalan que días después se enteraron en la comunidad, que se había presentado una impugnación y que estaba en este Tribunal Electoral, por lo que dicha situación les causó sorpresa porque no se había acordado tal disposición, siendo que la *actora* utilizó sus firmas con fines políticos personales y realizar acusaciones falsas.

En ese sentido, la magistratura instructora requirió a las personas promoventes mediante proveído de uno de abril de la presente anualidad<sup>6</sup>, para que en diligencia formal que tendría verificativo el cuatro de abril de dos mil veinticinco, a las doce horas, en las oficinas que ocupa este Tribunal Electoral, ratificaran sus escritos de desistimiento, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por ratificados los mismo.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos del presente expediente, se encuentra la diligencia de ratificación del escrito de desistimiento de la demanda, celebrada el pasado cuatro de abril de dos mil veinticinco, por medio del cual la magistratura instructora y el Secretario General de este Tribunal, certificaron la no comparecencia de los

---

<sup>6</sup> Visible de la foja 152 a 155 del expediente en que se actúa.

promoventes el día hora hábil señalado para el desahogo de dicha diligencia, por lo que se reservó al pleno el pronunciamiento para que se pronunciara respecto a ello.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios, **se sobresee parcialmente la demanda, únicamente en lo que respecta a los ciudadanos** \*\*\* \*\*\*, sin que dicho desistimiento, sea suficiente para no continuar con el estudio y resolución del presente medio de impugnación, pues la intervención de este Tribunal solicitada por los demás actores, pervive al no existir manifestación expresa en contrario.

Por otro lado, mediante escrito de fecha cuatro de abril, dichos ciudadanos solicitaron que comisionaran a personal del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que comparecieran en la localidad para realizar la diligencia, ya que al ser ciudadanos indígenas resulta prácticamente imposible el acudir a dicho Tribunal en la ciudad de Oaxaca, o en caso de no ser posible dicha opción, requieren que se señale nueva fecha y hora, notificándola con al menos cuatro días hábiles, derivado de que el traslado a la ciudad de Oaxaca representaba un gasto económico significativo, impactando en sus actividades diarias.

En esa sintonía, **no ha a lugar a acordar favorablemente su petición**, toda vez que su pretensión ya fue alcanzada conforme a lo expuesto en los párrafos que anteceden.

No se pierde de vista que el *candidato electo* en su escrito de fecha dos de mayo, señaló que se actualizaba la improcedencia por extemporaneidad, sin embargo, de una lectura integral al citado escrito, se advierte que el *candidato electo* se refiere a la prueba consistente en el informe por parte de la concejal \*\*\* \*\*\*, Regidora de Obras Públicas, sin embargo, **no ha lugar a atender su solicitud**, ya que su análisis fue ordenado por Sala Regional Xalapa mediante sentencia dictada dentro del expediente \*\*\* \*\*\*

\*\*\*

## 5. PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*, como se expone a continuación.

**a) Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>7</sup>, porque el juicio se presentó por escrito, constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

**b) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora impugna del Presidente Municipal del *Ayuntamiento* la vulneración a su derecho de votar y ser votado de la parte actora, así como, la vulneración a los principios constitucionales de certeza, autenticidad y seguridad jurídica, y del *candidato electo* actos que a su estima son constitutivos de VPG, derivado de que le impidieron participar dentro de la contienda electoral de la *Agencia Municipal*.

Por lo tanto, si la parte actora aduce que se enteraron el día dieciséis de febrero y el escrito de demanda fue presentado el día veinte del mismo mes y año ante una de las autoridades responsables, en consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, fue **oportuno**, ya que fue interpuesto dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

**c) Legitimación e interés Jurídico.** En el caso que nos ocupa, se cumple con dichos requisitos, toda vez que la parte actora se ostenta con el carácter de ciudadanos de la *Agencia Municipal* y además de ello, como integrantes de la planilla azul que participó en la elección que se controvierte, los cuales promueven el presente juicio en contra del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, derivado de la vulneración a su derecho de votar y ser votado de la parte actora, así como, la afectación a los principios constitucionales de certeza, autenticidad y seguridad jurídica y en contra del *candidato electo*, actos constitutivos de VPG, por lo que se advierte que tienen interés legítimo y jurídico para impugnar.

Por lo tanto, es que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda, de ahí que la parte actora tiene legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

**d) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

---

<sup>7</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Materia de la controversia

#### -Manifestaciones de la parte actora.

La parte actora mencionó que el día dieciséis de febrero, aproximadamente a las ocho horas y media de la mañana, las y los hoy actores se presentaron en el Salón social de la *Agencia Municipal* para participar con su voto y su candidatura, llegando a las nueve de la mañana un número considerable de ciudadanas y ciudadanos, así como, los representantes del *Ayuntamiento*, los cuales fueron la concejal \*\*\* \*\*\*, Regidora de Obras Públicas y el ciudadano \*\*\* \*\*\*, Director de Obras Públicas, quienes fungirían como los que llevarían el proceso de la asamblea de elección conforme a sus usos y costumbres de la *Agencia Municipal*, para la votación de los candidatos y los integrantes de sus planillas.

La cual, afirmó que es a mano alzada y una vez que es terminada la misma, los representantes del *Ayuntamiento* darían a conocer los votos y en lo subsecuente al ganador o ganadora y una vez hecho lo anterior, las ciudadanas y ciudadanos ponen su nombre y firma en el acta o en hojas anexas membretadas para que conste su participación.

Sin embargo, refirió que a las nueve de la mañana no se instaló la elección ya que el ciudadano \*\*\* \*\*\*, junto con los integrantes de su planilla se acercaron a la actora y empezaron a presionarla y a molestarla diciéndole que no la dejaría participar y que mejor se fuera para su casa.

De igual forma, manifestó que los integrantes de la plantilla del *candidato electo*, la empezaron a rodear y la trataron de empujar fuera del salón social de la *Agencia Municipal* y que en ese momento los integrantes de la planilla de la actora se acercaron e intervinieron, alegando que el *candidato electo*, le refirió palabras discriminatorias y despectivas en razón de que es mujer, así como amenazas con el objeto de que se retirara de la asamblea.

Así, afirma la actora que en esos momentos empezó a ver discusiones entre las ciudadanas y ciudadanos, y que el *candidato electo* le advirtió que en caso de que no se fuera iba a haber golpes.

Por otro lado, señala que los representantes del *Ayuntamiento* empezaron a ser presionados y amenazados por el citado candidato y los integrantes de su planilla, para que levantaran un acta en donde pusieran que no

quería participar y que sólo había un candidato y que ese candidato era el ciudadano \*\*\* \*\*\*, por lo tanto, los funcionarios municipales no hicieron nada para proteger los derechos políticos electorales de la parte actora.

Por lo que, adujo que ante el temor de que fueran violentados físicamente, se tuvieron que retirar del lugar, ya que las cosas se estaban poniendo violentas físicamente contra la actora y los integrantes de su planilla.

Por otra parte, refirió que como a las doce del mediodía del dieciséis de febrero, se enteraron que el *candidato electo* y los integrantes de su planilla habían retenido a los representantes del *Ayuntamiento* y los habían obligado a levantar un acta en donde tenían que poner que el ganador de la elección era el ciudadano \*\*\* \*\*\*, y su planilla y que después de esas actas los dejaron libres.

Posteriormente, señaló que por redes sociales se enteraron que el *Ayuntamiento*, había validado dicha elección y le había tomado protesta al ciudadano \*\*\* \*\*\*, y le había expedido su nombramiento como *Agente Municipal*.

#### **- Manifestaciones del Presidente Municipal del Ayuntamiento**

El Presidente Municipal del *Ayuntamiento* en su informe circunstanciado manifestó que en fecha dieciséis de febrero, aproximadamente a las nueve de la mañana, ciudadanas y ciudadanos de la *Agencia Municipal*, así como, los representantes del *Ayuntamiento* los cuales fueron la concejal \*\*\* \*\*\*, Regidora de Obras Públicas y el concejal \*\*\* \*\*\*, Director de Obras Públicas, estuvieron presentes para realizar la elección de su *Agente Municipal* para el periodo 2025-2027.

Sin embargo, señaló que durante el diálogo, para poder concertar la forma de realizar la elección empezaron a haber discusiones entre los grupos de ambos candidatos y empezaron a alzar la voz, resultando que hubo inconformidades y discusiones, las cuales los integrantes del *Ayuntamiento* antes mencionados, le manifestaron que después de una discusión fuerte y algunos empujones, observaron que la *actora*, se retiró de la explanada de la *Agencia Municipal* junto con los integrantes de su planilla y el grupo de sus simpatizantes y que sólo quedó el *candidato electo*, así como sus integrantes de su planilla y sus simpatizantes.

A lo cual, expuso que los representantes del *Ayuntamiento* antes mencionados, manifestaron que se viera la forma de que regresaran los demás participantes para realizar la elección y el acta de asamblea en ese momento, amenazando que no los dejarían salir del lugar si no les daban el triunfo, ante lo cual, la regidora antes mencionada, solicitó vía telefónica la presencia de la policía municipal para que protegiera su integridad física y demás representantes del *Ayuntamiento*.

Mencionó que en lo que llegaba la policía, los citados concejales, tuvieron que levantar un acta a mano en hojas simples, sin usar la del formato que llevaban, ya que por la presión que tenían tuvieron que hacerlo así, según el reporte de la policía municipal, y que una vez realizada el acta a mano recabaron los nombres y firmas del grupo, que estaba presente, y esa acta fue la que entregaron al *Ayuntamiento*, por lo que, conforme a dichos actos se le tomó protesta y se expidió su correspondiente nombramiento al \*\*\*

\*\*\* \*\*\*

#### **- Manifestaciones del *candidato electo*.**

El *candidato* electo mencionó en su informe circunstanciado que no se le negó la participación a la actora en la elección de *agente municipal*, ya que se le reconoció como candidata, tan es así que se votó por ella aun cuando ya no se encontraba presente, pues la asamblea fue llevada conforme a lo que marca su sistema normativo interno, y fue la propia actora quien intentó que se cambiara el método de elección para designar al agente, es decir que fuera a voto secreto, y no a mano alzada, por lo cual, se sometió a consideración de la asamblea dicha propuesta, eligiendo que se mantuviera como lo establece su sistema normativo interno, por lo que, fue en ese momento que la *actora* junto con sus integrantes de su planilla abandonaron la asamblea, y por lo tanto en ningún momento se acercó a ella para agredirla de forma física y mucho menos de manera verbal.

Asimismo, manifestó que cuando la *actora* expuso que se retiraría de la asamblea, la ciudadana \*\*\* \*\*\*, haciendo uso del micrófono la invitó a permanecer en la asamblea, pero ella la ignoró y se retiró del lugar, por lo que se consultó a la asamblea para saber si se continuaba o no con la elección y por unanimidad de votos, la asamblea decidió continuar.

Enseguida, señaló que se dio paso a la elección, donde la gente votó por el *candidato electo* quien obtuvo ciento setenta y seis votos y después se

votó por la \*\*\* \*\*\* \*\*\* a pesar de haberse retirado, en la cual obtuvo cero votos, con lo que se prueba que, a pesar de no estar físicamente presente en la elección, se respetaron sus derechos político electorales, por lo que de ningún modo existió un acto tendiente a perjudicar a la parte actora.

Por lo que respecta a la VPG reclamada, expuso que los señalamientos rendidos, no están soportados en indicios que por sí mismos o en su conjunto, puedan de manera indiciaria o bien circunstancial apoyar sus manifestaciones, haciendo énfasis en que en ningún momento existió violencia contra la candidata \*\*\* \*\*\* \*\*\*, ni moral, verbal o físicamente, y mucho menos se violentó o siquiera atentó contra sus derechos político electorales.

Por otro lado, en lo que respecta a la vulneración al principio de certeza, autenticidad y seguridad jurídica, mencionó que queda en evidencia que el contenido de este agravio es falso, ya que se nota una incongruencia, pues en puntos anteriores, la \*\*\* \*\*\* \*\*\* señaló que no se encontraba en lugar, cuando quedó evidenciado que, sí se encontró en la asamblea, misma en la que se atendieron todos los lineamientos legales correspondientes y posteriormente señaló que nunca se retuvo en contra de su voluntad de los representantes del ayuntamiento, por lo que no se les obligó a hacer nada que no quisieran.

## 6.2 Síntesis de agravios

Debe precisarse que este Órgano Jurisdiccional al momento de resolver el presente medio de impugnación deberá suplir la queja de la actora<sup>8</sup>.

En efecto, en materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravios o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso.

En esa tesitura, de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora formula esencialmente, los siguientes agravios:

### 1. La vulneración al derecho de votar y ser votado.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES".

**2. La vulneración al principio de certeza, autenticidad y seguridad jurídica derivado de los hechos de coacción acontecidos en la asamblea de Elección.**

**3. VPG.**

➤ **Metodología de estudio**

Por cuestión de método y atendiendo a los parámetros establecidos por Sala Regional Xalapa, este Tribunal, procederá a analizar primeramente la VPG señalada por la parte actora derivado de los actos de coacción cometidos en su contra por \*\*\* \*\*\* \*\*\* y los miembros de su planilla, esto es así derivado de que la actora hace valer estos hechos como parte fundamental de la ilegalidad del acta de asamblea controvertida, y de acreditarse la VPG señalada o coacción de algún tipo por parte de las personas señaladas, esto repercutiría invariablemente en el estudio de la validez del acta de asamblea electiva de la comunidad, alcanzando de esta forma su pretensión y haciendo ocioso el estudio de sus demás agravios.<sup>9</sup>

**6.3 Cuestión a resolver**

Este Tribunal tomando en consideración los parámetros establecidos por Sala Regional Xalapa, deberá analizar si del informe rendido por la regidora de obras, en un análisis probatorio exhaustivo y contextual, se acreditan o no los actos de coacción que la actora refiere y en su caso, si estos constituyen o no VPG, de tal entidad que provoquen la nulidad de la elección de la agencia municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*, Oaxaca.

**6.4 Decisión**

Es **existente** la VPG, alegada por la parte actora, y en consecuencia se declara jurídicamente no válida la asamblea electiva de dieciséis de febrero.

**6.5 Contexto de la controversia**

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional estima conveniente establecer el contexto de la controversia suscitada, ya que como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitadas en el ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir

---

<sup>9</sup> En términos de lo razonado en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia<sup>10</sup>.

➤ **Contexto social y cultural.**<sup>11</sup>

• **Municipio** \*\*\* \*\*

Se denomina \*\*\* \*\*, porque se venera a \*\*\* \*\*, se cuenta que donde ahora está asentado el \*\*\* \*\*, eran lomas ricas en pasto verde, y en sus cañadas corría el agua, que formaba pequeños arroyos. Al brotar de abundantes manantiales, eso representaba un lugar apropiado para la cría de ganado y la agricultura.

Posiblemente el lugar de donde procedían se había empobrecido en pasto y agua, quizá por algún cambio en el clima, lo que hizo que aquellas gentes optaran por asentar sus viviendas en forma definitiva y se convirtieran en los primeros pobladores del \*\*\* \*\*.

En el \*\*\* \*\* existen gentes de \*\*\* \*\* y se familiarizara con el \*\*\* \*\*, esto se puede observar en los nombres de algunos arroyos y congregaciones en \*\*\* \*\*, como \*\*\* \*\*, \*\*\* \*\*, \*\*\* \*\*, \*\*\* \*\*, \*\*\* \*\* y \*\*\* \*\*.

➤ **Delimitación y estructura territorial**

❖ **Coordenadas geográficas**

De acuerdo con el compendio de información geográfica de \*\*\* \*\*, se tiene que el municipio se encuentra a doscientos sesenta metros de altura sobre el nivel del mar entre los paralelos 16°42' y 16°54' de latitud norte; los meridianos 94°53 y 95°11' de longitud oeste; con una altitud de 0 y 900 m.

❖ **Superficie municipal.**

<sup>10</sup> Lo anterior, tiene por sustento los criterios emitidos por la Sala Superior, en las jurisprudencias 9/2014 y 19/2018, de rubros: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)” y “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

<sup>11</sup> Consultable en \*\*\* \*\*

El municipio de \*\*\* \*\*\*, se encuentra localizado en el \*\*\* \*\*\* del Estado de Oaxaca, formando parte de la región \*\*\* \*\*\*, y del \*\*\* \*\*\*; tiene una extensión territorial de \*\*\* \*\*\* kilómetros cuadrados, el cual ocupa el tres punto uno por ciento de la superficie del Estado.

Sus límites geográficos son los siguientes:

Al norte: con el municipio de \*\*\* \*\*\* y con el municipio de \*\*\* \*\*\*.

Al este: con el municipio de \*\*\* \*\*\* y \*\*\* \*\*\*.

Al sur: con el municipio de \*\*\* \*\*\* y \*\*\* \*\*\*.

Al oeste: con el municipio de \*\*\* \*\*\* y \*\*\* \*\*\*.

\*\*\* \*\*\*,

Por otro lado, también se encuentran las autoridades auxiliares, quienes son los representantes de las distintas localidades que se tienen en el municipio. De acuerdo con la División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el municipio se divide en \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, y \*\*\* \*\*\*, como se enlistan a continuación:

| Nombre   | Denominación Política | Categoría Administrativa |
|----------|-----------------------|--------------------------|
| *** ***, | *** ***,              | *** ***,                 |
| *** ***, | *** ***,              | *** ***,                 |
| *** ***, | *** ***,              | *** ***,                 |
| *** ***, | *** ***,              | *** ***,                 |
| *** ***, | *** ***,              | *** ***,                 |
| *** ***, | *** ***,              | *** ***,                 |

[illegible]

|             |             |             |
|-------------|-------------|-------------|
| *** *** *** | *** *** *** | *** *** *** |
| *** *** *** | *** *** *** | *** *** *** |
| *** *** *** | *** *** *** | *** *** *** |
| *** *** *** | *** *** *** | *** *** *** |
| *** *** *** | *** *** *** | *** *** *** |
| *** *** *** | *** *** *** | *** *** *** |
| *** *** *** | *** *** *** | *** *** *** |
| *** *** *** | *** *** *** | *** *** *** |
| *** *** *** | *** *** *** | *** *** *** |
| *** *** *** | *** *** *** | *** *** *** |

❖ **Población**

El Censo de Población y Vivienda 2020 registra que en el municipio habitan \*\*\* \*\*\* \*\*\* personas, de los cuales son \*\*\* \*\*\* \*\*\* son hombres y \*\*\* \*\*\* \*\*\* son mujeres.

Cabe resaltar que del 2010 al 2020, la población tuvo un comportamiento atípico pues pasó de \*\*\* \*\*\* \*\*\* en 2010 a \*\*\* \*\*\* \*\*\* en 2015 y para el 2020 descendió a \*\*\* \*\*\* \*\*\* , significando un decremento del 1% en 10 años.

La relación entre hombres y mujeres nos indica que existen más mujeres que hombres, sin embargo, la relación entre niñas y niños es ligeramente inversa, no obstante, la mediana de la edad se ubica en la edad productiva.

La razón de dependencia es de 54, lo que significa que el 54% de la población depende económicamente del resto de la población.

Considerando esta razón se puede decir que menos de la mitad de la población es productiva.

Por otra parte, según la información que presenta el informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2022, en el municipio de \*\*\* \*\*\*, se tiene un grado de marginación “Bajo” y un grado de rezago social “Muy Bajo”, y para el ejercicio 2022 no se registran zonas de atención prioritaria.

Respecto a las condiciones de pobreza, se localizaron en el municipio a seiscientos setenta personas con pobreza extrema y dos mil seiscientos ochenta y ocho con pobreza moderada. En vulnerables por carencia social se encuentran seis mil veintinueve personas, vulnerables por ingresos cuatrocientos ochenta y tres y se pueden considerar no pobre y no vulnerable a cuatro mil seiscientos treinta y nueve habitantes.

❖ **Lengua**

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020, se tiene que del total de la población de tres años o más (\*\*\* \*\*\*), el 39.54% se auto consideran indígenas y el 60.39% no se considera; sin embargo, sólo un 4.52% de dicha población habla una lengua indígena, el cual representa una mínima parte. Al respecto se presenta la siguiente información:

\*\*\* \*\*\*

De estos datos, se puede observar que existe una pequeña población que sólo es hablante de alguna lengua indígena y no habla español (0.34%), así también se tiene un pequeño número de personas que se consideran afromexicanos o afrodescendientes (3.70%).

Por otro lado, se registran mayor número de hablantes de la lengua \*\*\* \*\*\*, aunque también existen personas hablantes del \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Con ello, se puede determinar que existe una fusión cultural, sin embargo, ha prevalecido la influencia de la globalización, en donde como consecuencia se tiene la pérdida de la identidad cultural, teniendo que un 96.60% de la población (96.25% de hombres y 96.92% de mujeres) no entiende una lengua indígena.

\*\*\* \*\*\* \*\*\*

Considerando la fuerte influencia cultural cosmopolita y que todavía predominan los usos y costumbres y los rasgos culturales zapotecas, se puede inferir que el municipio tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de las comunidades indígenas, donde todavía es posible preservar el patrimonio cultural del pueblo \*\*\*

\*\*\* \*\*\*. De este modo, se puede decir que \*\*\* \*\*\* \*\*\* es un municipio pluriétnico, sin embargo, en cada generación se evidencia la pérdida de la \*\*\* \*\*\* \*\*\*

**-Agencia Municipal**

La localidad de \*\*\* \*\*\* \*\*\* pertenece al Municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\*. En la cual hay \*\*\* \*\*\* \*\*\* y está a doscientos diecisiete metros de altura, dentro de todos los pueblos del municipio, ocupa el número cinco en cuanto a número de habitantes.

\*\*\* \*\*\* \*\*\*

- Datos demográficos en \*\*\* \*\*\* \*\*\*

|                                                   | 2020  | 2010   |
|---------------------------------------------------|-------|--------|
| Índice de fecundidad (hijos por mujer):           | 2.34  | 6.07   |
| Población que proviene fuera del Estado de Oaxaca | 6.71% | 4.53%  |
| Población analfabeta:                             | 6.60% | 8.93%  |
| Población analfabeta (hombres):                   | 2.08% | 6.07%  |
| Población analfabeta (mujeres):                   | 4.51% | 11.54% |
| Grado de escolaridad:                             | 8.37  | 7.21   |

|                                 |      |      |
|---------------------------------|------|------|
| Grado de escolaridad (hombres): | 8.87 | 7.92 |
| Grado de escolaridad (mujeres): | 7.94 | 6.59 |

- Datos de cultura indígena en \*\*\* \*\*

|                                                              | 2020   | 2010   |
|--------------------------------------------------------------|--------|--------|
| Porcentaje de población indígena:                            | 13.54% | 10.54% |
| Porcentaje que habla una lengua indígena:                    | 5.44%  | 4.40%  |
| Porcentaje que habla una lengua indígena y no habla español: | 0.00%  | 0.13%  |

6.7 Tipo de conflicto

La Sala Superior ha señalado<sup>12</sup> que es de suma importancia identificar la naturaleza del conflicto para analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Al respecto, es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

<sup>12</sup> Criterio adoptado en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, se tiene que el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que en el presente asunto es entre miembros de la propia comunidad.

Ello, pues se encuentran en conflicto los derechos político electorales de la parte actora, pertenecientes a la comunidad de **\*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*,** Oaxaca, al aducir que se vulneró el derecho de votar y ser votada de la parte actora dentro de la asamblea de elección de fecha dieciséis de febrero realizada dentro de la *Agencia Municipal* y además de ello, actos constitutivos de violencia política en razón de género en contra del candidato *electo*, por lo tanto, a estima de este Tribunal es que este juicio se estudiara conforme a las reglas de los conflictos **intracomunitarios**, **aplicando perspectiva de género en lo que proceda.**

## 6.8 Justificación de la decisión.

- **Constitución Federal**

El artículo 1, de la *Constitución Federal*, establece que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por otro lado, la *Constitución Federal* en su artículo 35, fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, debiendo observar en todo momento las calidades que la ley misma establece.

Asu vez, los artículos 39 y 40 de la *Constitución Federal*, definen al régimen político mexicano como una democracia representativa, donde la concepción de soberanía en esos artículos, refiere también al sustento democrático que se tiene como base para la organización del estado mexicano.

Por otro lado, el artículo 41, fracción VI, de la Carta Magna refiere que, con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, es que se debe establecerse un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, donde se garantizará en todo momento protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

- ***Constitución Local.***

El artículo 1, párrafo segundo de la *Constitución Local*, refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la *Constitución Federal* como de los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

En la misma porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse

ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma *Constitución Federal* contempla.

Por otra parte, el artículo 24 fracciones I y II de la *Constitución Local*, refiere que son prerrogativas de las y los ciudadanos del Estado de Oaxaca, votar en las elecciones populares, el derecho de votar y ser votados para cualquier cargo de elección popular, ya sea como candidatas o candidatos independientes y en su caso por partidos políticos.

Así también, el diverso 25 base D del referido ordenamiento, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten a los principios de constitucional, legalidad y convencionalidad.

- ***Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas***

La *Constitución Federal* en su artículo 1°, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha *Constitución* y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia *Constitución* establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Ahora bien, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son **comunidades integrantes de un pueblo indígena**, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres**.

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. **Decidir sus formas internas de** convivencia y organización social, económica, **política** y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.**

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, **sus formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno**.

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la *Constitución Local*, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la *Sala Superior*, en la tesis de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”**<sup>13</sup>.

De ahí que, este Tribunal Electoral se apegará al principio constitucional de la **libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca**.

- ***Perspectiva intercultural***

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

La *Sala Superior*<sup>14</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>15</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

---

<sup>14</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>16</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

<sup>17</sup> Véase la sentencia **SUP-REC-422/2019**.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- ***Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena***

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas .

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- ***Elecciones bajo el régimen del sistema normativo interno***

Por lo que hace al régimen jurídico de las elecciones que se llevan bajo un sistema normativo interno, cabe destacar que el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la *Constitución Federal*, reconoce:

- La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
- El derecho de esos pueblos originarios a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros

aspectos, para:

- Decidir sus formas internas de convivencia y **organización política** y cultural.
- **Elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los integrantes de los órganos de autoridad municipal o a los representantes de la comunidad**, en los municipios con población indígena, ante los Ayuntamientos.

La *Constitución local* también se reconoce el derecho de la **libre determinación de las comunidades indígenas, para llevar a cabo sus procedimientos electorales, conforme a sus sistemas normativos internos.**

La *Constitución Federal* y la normativa local reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades originarias, al establecer que procedimientos electorales son de interés público, cuya organización, desarrollo y calificación corresponde a las autoridades electorales locales, y a la ciudadanía.

Asimismo, **se establece que los sistemas normativos de las comunidades originarias se integran por los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes, que se aplican en el desarrollo de sus elecciones**, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la *Constitución Federal*, los tratados internacionales y la *Constitución local*.

Por lo que hace al procedimiento deliberativo, éste comprende al conjunto de actos llevados a cabo por la ciudadanía y los órganos de autoridad competentes de los municipios que se rigen por tal sistema normativo interno, para la renovación y prestación de los cargos y servicios municipales. Tales actos, corresponden, en su caso, a la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de éstas, el cómputo de la votación emitida y la elaboración de las respectivas actas.

Si bien la *Constitución Federal*, así como la normativa electoral local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades originarias a la

aplicación de sus sistemas normativos (incluido, el de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio método electivo), la *Sala Superior* ha sustentado que tal derecho no es absoluto o ilimitado<sup>18</sup>, pues en términos de los artículos 1º y 2º de la *Constitución Federal*, su ejercicio está, invariablemente, supeditado a los principios y normas de la propia *Constitución Federal*, y a la garantía y respecto a los derechos fundamentales de quienes conforma esa comunidad originaria.

De forma que, es criterio de la Sala Superior que **los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad (previstos en los artículos 41 y 116, de la *Constitución Federal*) son normativa vigente en los procedimientos electorales llevados a cabo en las comunidades originarias indígenas, mediante su sistema normativo interno** (generalmente caracterizados por su unidad y concatenación de actos y hechos que los integran).

Por tanto, esos principios constitucionales **son aplicables a los procedimientos deliberativos y a las elecciones en asamblea de las comunidades originarias**, en las que eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

- ***Principio de certeza de las elecciones del sistema normativo interno (indígena)***

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con los artículos 41 y 116 de la *Constitución Federal*.

El principio de certeza en materia electoral tiene un doble carácter:

- Por una parte, se traduce en que todas las personas y entidades participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.
- También implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado

<sup>18</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REC-834/2014.

de la democracia.

La observancia del principio de certeza se traduce en que la ciudadanía, partidos políticos, candidaturas, autoridades electorales y, en general, quienes participan en una elección, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

Tal principio se materializa en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio se incumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Además, el principio de certeza también implica el conocimiento de las cosas en su real naturaleza y dimensión exacta; ofreciendo seguridad, confianza o convicción a los ciudadanos, respecto del actuar de la autoridad electoral, es decir, el significado de este principio se refiere a que todos los actos y resoluciones que provienen de los órganos electorales en el ejercicio de sus atribuciones se encuentren apegadas a la realidad material o histórica, es decir, que tengan referencia a hechos veraces reales, evitando el error, la vaguedad o ambigüedad.

Es de enfatizar que es criterio de la *Sala Superior* que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales que se exigen para que sea válida<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

Como ya se estableció en esta ejecutoria, el principio de certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos<sup>20</sup>.

En ese contexto, **si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la *Constitución Federal* y de la normativa constitucional y legal electoral de Oaxaca, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.**

- **Proceso de elección de autoridades auxiliares de los Ayuntamientos.**

El artículo 79, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca<sup>21</sup>, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los representantes de los núcleos rurales.

En lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos serán respetados por el Ayuntamiento.

De la normativa que regula los procesos electivos de las autoridades auxiliares de los Ayuntamientos, se advierte que en nuestro estado existen dos regímenes, en el primero la autoridad municipal establece el método o forma del proceso electivo y, en el segundo, cuando se trata de una

<sup>20</sup> Sentencias emitidas por esta Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-819/2018 y SX-JDC-123/2023, entre otras.

<sup>21</sup> En lo subsecuente, Ley Orgánica.

comunidad indígena, el proceso electivo se realiza conforme a las costumbres propias de la comunidad, con independencia que el Ayuntamiento este asentado en una comunidad que no es reconocida como originaria o indígena.

- **Violencia Política en Razón de Género**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas deben tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

Saber: I) Identificar situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o perjuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Perspectiva de género.**

Por otra parte, la obligación de las autoridades jurisdiccionales para allegarse de los elementos necesarios para resolver adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican la posible vulneración al ejercicio de los derechos de las mujeres, incluido el derecho de participación política.

Lo anterior, debido a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, como lo es la referida a la exclusión en el ejercicio de un derecho por razón de género.

En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género<sup>22</sup>.

Por lo que aun cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- 1.- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- 2.- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- 3.- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria, para casos como el que nos ocupa, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes, a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

- **Reversión de la Carga de la Prueba.**

Como se precisó a las autoridades responsables al momento de su emplazamiento, la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

---

<sup>22</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 1ª/J. 22/2016 (10ª.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO" consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el onus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es

culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

- Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

#### ➤ **Supuestos Normativos de VPG**

La fracción XXXII del artículo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, define la VPG de la siguiente forma:

*“Es **toda acción u omisión**, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;*

**Se entenderá** que las acciones u omisiones **se basan en elementos de género, cuando** se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente **o tengan un impacto diferenciado en ella.**

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así

como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente en lista diversas acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, en lo que interesa las siguientes.

“[...]

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

[...]

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

[...]

XVI. **Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales**, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

El artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“[...]

III. **Ejercer violencia** física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales**;

[...]

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo público, tomen protesta **o accedan a su cargo**, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que

implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia (sic), cargo o función;

XX. **Obligar a una mujer** electa o designada en el ejercicio de sus funciones político-públicas, **mediante** fuerza, presión o **intimidación** a suscribir todo tipo de documentos **y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad**, al interés público o general;

XXI. Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;"

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un *test*, con base en los siguientes elementos.

I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.

IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

V. Se base en elementos de género, es decir:

- a. se dirija a una mujer por ser mujer;
- b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
- c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la Ley de Acceso y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia **21/2018**.

➤ **Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

➤ **Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

En materia política, dicha Convención señala en su preámbulo que tiene como finalidad poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas, y en su artículo III dispone:

III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

La Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

Pues en su artículo 1 señala que los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por su parte el artículo 2 refiere que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

En su artículo 3, señala que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.<sup>23</sup>

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

El presente instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos (así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales), es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención en sus siguientes artículos:

En su artículo 4, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las

---

<sup>23</sup> El énfasis es nuestro.

libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: **El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.**

Por su parte el artículo 5, expone toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 6, refiere que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.<sup>24</sup>

Como se puede observar, las normas de derecho internacional sobre el reconocimiento, defensa y protección de los derechos humanos de las mujeres establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

## **6.7 Análisis de los agravios.**

➤ **La violencia política en razón de género derivado de la coacción ejercida para impedir su participación en la asamblea de elección de la Agencia**

De acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba, los

---

<sup>24</sup> El énfasis es nuestro.

cuales deben ser necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica.

Obligación que también se encuentra prevista en el artículo 15, párrafo segundo de la *Ley de Medios Local*, al establecer de manera coincidente que el que afirma está obligado a probar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir la carga probatoria, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la verdad de los hechos o de posibles irregularidades.<sup>25</sup>

Uno de esos casos es cuando se denuncie la comisión de violencia política en razón de género, pues como lo ha sostenido la propia *Sala Superior*, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, el operador jurídico debe ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones.

Asimismo, la aludida Sala ha razonado que los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, **no pueden someterse a un estándar imposible de prueba**, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído **en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto, adminiculado con las pruebas que integran la investigación**<sup>26</sup>.

En ese sentido, **la violencia política por razón de género, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible**, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

Lo anterior es así, pues en los casos de cualquier tipo de violencia política contra las mujeres, dada su naturaleza, **no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas** testimoniales, gráficas o documentales

<sup>25</sup> Véase, entre otros, las sentencias emitidas por la Sala Superior en el SUP-REP-245/2022, así como el juicio ciudadano SUP-JDC-1415/2021.

<sup>26</sup> SUP-JDC-1773/2016.

que tengan valor probatorio pleno, es por ello que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

En ese sentido, la manifestación por actos de violencia política por razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Bajo ese enfoque, **la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar, o bien respecto de personas que pretenden comparecer a juicio a fin de aportar elementos para poder acreditar los hechos relacionados con posibles actos de la citada violencia.

Así, la inversión de la carga de la prueba encuentra justificación cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho, teniendo sustento en la garantía del derecho de igualdad de las partes en los juicios, como una manifestación del debido proceso, la cual exige la existencia de un equilibrio procesal entre ellas, de modo que se logre una concurrencia al litigio en un plano de igualdad material y no meramente formal, lo que implica que cualquier situación de facto que impida mantener ese equilibrio debe ser solventada por la autoridad jurisdiccional mediante las herramientas hermenéuticas correspondientes<sup>27</sup>.

Al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>28</sup> ha sostenido que **el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción**, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis XXXVII/2021, (10ª), de rubro: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA". Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, septiembre de 2021, Tomo II, página 1921.

<sup>28</sup> Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

En relación a ello, cabe hacer mención a la prueba indiciaria o circunstancial, que de acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en un ejercicio argumentativo, **en el que a partir de hechos probados, los cuales se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto;** teniendo una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales se parte, **sino que también debe existir una conexión racional** entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener.<sup>29</sup>

Así, la Primera Sala del máximo Órgano Jurisdiccional ha sostenido que, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia<sup>30</sup>

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción;** también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial,** lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

En estima de este Tribunal Electoral, de las pruebas aportadas por la actora, por las responsables, y del contexto de la situación en la que se dio el conflicto que se suscitó durante el desarrollo de la elección de \*\*\* \*\*

\*\*\*, municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, **se actualiza la comisión de actos**

<sup>29</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIII/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.

<sup>30</sup> Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

**de Violencia Política en Razón del Género**, en contra de \*\*\* \*\*\*, por las consideraciones siguientes:

En atención al marco normativo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera, al tratarse de un asunto de VPG, utilizará las herramientas ponderativas y contextuales aplicables al caso, a fin de determinar si se acredita violencia política en razón de género.

Aunado a lo anterior, el presente análisis se llevará a cabo tomando en consideración lo ordenado por Sala Regional Xalapa, por lo que aun cuando las partes no hayan logrado aportar elementos de prueba plena, se examinarán con exhaustividad todos los indicios existentes en el expediente, a fin de reconstruir de forma integral y razonada el entorno en que ocurrieron los hechos denunciados, por lo que particularmente se deberá valorar:

- A) Si los elementos indirectos permiten advertir patrones de exclusión, invisibilización o presión contra las mujeres en el marco del sistema normativo indígena respectivo;
- B) Si existen conductas reiteradas u omisiones institucionales que puedan configurar un contexto de VPG.
- C) Y si dichos elementos de manera concatenada, son suficientes para inferir razonadamente la existencia de un entorno adverso al ejercicio de los derechos político-electorales de la persona promovente.

Este deber **no se traduce en suplencia de la queja**, sino en el cumplimiento del estándar reforzado de análisis judicial, que obliga a los tribunales a valorar de forma proactiva y articulada los hechos, elementos, omisiones **y contradicciones** que obren en el expediente, en lugar de ceñirse a una lógica pasiva o estrictamente formalista.

La parte actora señala que, el dieciséis de febrero, aproximadamente a las ocho y media de la mañana, se presentaron en el Salón Social de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, para participar con su voto y su candidatura, llegando a las nueve de la mañana **un número considerable de ciudadanas y ciudadanos**, así como los representantes del Ayuntamiento, los cuales fueron \*\*\* \*\*\*, quien ostenta el cargo de Regidora de Obras Públicas, y \*\*\* \*\*\*, Director de Obras Públicas,

quienes serían los que llevarían el proceso de elección de la Asamblea, conforme a sus usos y costumbres.

Señala que la votación tradicionalmente es a mano alzada, sin embargo, a las nueve de la mañana no se instaló la elección ya que \*\*\* \*\*\*, junto con los integrantes de su planilla se acercó a la actora y empezó a presionarla y a molestarla diciéndole “que es lo que haces tu aquí, no debiste de haberte registrado si yo soy el único candidato, no puedes ser Agente Municipal porque eres mujer aquí debe mandar un hombre, así que mejor vete con tu gente sino va a haber problemas y desmadre, vete para tu casa”, de la misma manera refiere que los integrantes de la planilla de \*\*\* \*\*\*, empezaron a rodear a la actora y **trataron de empujarla fuera del Salón Social de la Agencia Municipal.**

Refiere que en ese momento los integrantes de su planilla se acercaron e intervinieron para que no la sacaran y le dijo al candidato \*\*\* \*\*\*, que él no podía decirle que no participara, que ella se había registrado porque es mujer ciudadana de la Agencia Municipal, por lo que tenía derecho a participar como candidata, en ese momento la amenazó diciéndole “Mira Pinche Mujercita, tu no vas a decirme que hacer, si no te retiras de aquí ya sabes que puede pasarte algo, ya me conoces, así que vete”, en esos momentos comenzaron a haber discusiones entre las y los ciudadanos, y el candidato opositor le volvió a decir “mejor vete si no aquí va a haber golpes”.

Señala que, los representantes del Ayuntamiento comenzaron a ser presionados y amenazados por el candidato opositor y los integrantes de su planilla para que levantaran un acta donde dijeran que la actora no quería participar y que solo había un candidato y que ese candidato era \*\*\* \*\*\*, por lo que ante el temor de que fueran violentados físicamente se retiraron del lugar, ya que las cosas se estaban tornando violentas en contra de \*\*\* \*\*\*, y los integrantes de su planilla.

Es importante mencionar que posteriormente refieren que al medio día del dieciséis de febrero, se enteraron que el candidato opositor junto con los integrantes de su planilla habían retenido ese mismo día (día de la elección) a los representantes del ayuntamiento, y los habían obligado a levantar un acta donde tenían que poner que él había sido el ganador de la elección, **que hasta había ido la policía municipal**, pero que fue

después de que los funcionarios municipales levantaron esta acta que los dejaron libres.

Ahora bien, mediante su informe circunstanciado<sup>31</sup> el Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, manifestó que el dieciséis de febrero aproximadamente a las nueve de la mañana, ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, así como los representantes del ayuntamiento los cuales fueron la Regidora de Obras Públicas y el Director de Obras Públicas, estuvieron presentes para realizar la elección de la Agencia ya mencionada.

Sin embargo, durante el diálogo para poder concretar la forma de realizar la elección empezaron a haber discusiones entre ambos grupos de los dos candidatos, y empezaron a alzar la voz, resultando que hubo inconformidades y discusiones de las cuales el personal municipal comisionado le manifestaron que después de una discusión fuerte y algunos empujones, observaron que la candidata \*\*\* \*\*\* se retiró de la explanada de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\* junto con los integrantes de su planilla, y un grupo de sus simpatizantes, solo se quedó el candidato opositor, fue cuando el personal comisionado le manifestaron que se viera la forma de que regresaran los demás participantes para realizar la elección.

Petición que no aceptó el candidato opositor junto con su gente, y procedieron a rodearlos y a exigirles que se hiciera la elección y el acta de asamblea en ese momento, amenazando que no los dejarían salir de ese lugar si no les daban el triunfo, por ello decidieron llamar a la policía municipal para que protegieran su integridad física, por lo que mientras llegaba la policía tuvieron que levantar un acta a mano en fojas simples, sin usar la del formato que llevaban, ya que por la presión tuvieron que hacerlo así.

Del informe circunstanciado rendido por \*\*\* \*\*\*, en cuanto a la VPG denunciada por la parte actora, señala que no acompaña a su demanda pruebas o siquiera indicios que logren advertir que su dicho es cierto, o al menos sustentado, incluso tomando en cuenta que de sus propias

---

<sup>31</sup> Visible en la página 42 del expediente en que se actúa, documentales públicas que se les otorga un valor probatorio pleno de acuerdo con el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios.

manifestaciones refiere que fue en un lugar público, donde es fácilmente comprobable, situación que acreditó la ciudadana actora.

Niega haber violentado de forma física, verbal o de cualquier otro tipo a \*\*\*  
\*\*\* \*\*\*, o en contra de cualquier integrante de su planilla, así como de cualquier representante del Ayuntamiento del \*\*\* \*\*\*,

Señala que dentro del acta que aportó el propio municipio, aun a sabiendas que tuvieron la misma bajo su poder en todo momento menciona que la asamblea decidió que el método de elección sería a mano alzada y que la candidata \*\*\* \*\*\*, se retiró por no estar de acuerdo con la decisión tomada por la asamblea.

A su decir, de lo anterior se advierte que la única y verdadera razón para que la actora se retirara de la asamblea fue porque no estuvo de acuerdo con la determinación de los asambleístas respecto al método de elección.

Analizadas las manifestaciones de las partes respecto de los hechos acontecidos el pasado dieciséis de febrero durante el desarrollo de la asamblea electiva de la Agencia de Policía de \*\*\* \*\*\*, municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, a manera de tener una mejor comprensión de lo sucedido, este Tribunal considera adecuado ilustrar sus dichos contrastados con las pruebas con las que pretenden acreditarlos, por lo que a continuación se muestran de la siguiente manera:

#### Hechos acreditados no controvertidos

- Que el Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, emitió convocatoria para la renovación de la agencia de \*\*\* \*\*\*,
- Que las únicas planillas postuladas para tal elección fueron las que encabezaban la actora y \*\*\* \*\*\*,
- Que, en dicha asamblea, además de las planillas y la ciudadanía, estuvieron presentes \*\*\* \*\*\*, quien ostenta el cargo de Regidora de Obras Públicas, y \*\*\* \*\*\*, Director de Obras Públicas.
- Que previo a que se llevara a cabo la votación de elección surgió un conflicto en la organización de la asamblea.

- Que en la asamblea hubo presencia de fuerzas de seguridad.
- Que posteriormente se llevó a cabo una votación, estando presente únicamente \*\*\* \*\*\*,

Enseguida, conforme a la metodología de estudio propuesta, corresponde a analizar los hechos en controversia, concatenándolo con los actos previamente acreditados y su contexto.

Por tanto, se deberá si estudiar, si, como lo precisa la actora, iniciando la asamblea electiva de dieciséis de febrero, el actor acompañando de las personas integrantes de su planilla y simpatizantes, sostuvieron una actitud confrontativa para con la actora y su planilla, haciendo el actor manifestaciones particulares al respecto de que la actora, por su condición de mujer, no debería ser agenta, y que ante la oposición a retirarse de la asamblea recibió amenazas e incluso empujones con el objeto de amedrentarle e inhibir su participación.

Conviene recordar que, dentro del expediente el presidente municipal informó que no se tiene registro de que alguna mujer haya sido candidata o electa al cargo de agenta municipal y que además en la población se encuentra arraigado el machismo.

Ello es relevante si se toma en cuenta que ya en el año dos mil veintiuno, la Comisionada Nacional para y Erradicar la Violencia contra las Mujeres emitió una alerta que implicó a diversas regiones de Oaxaca, entre estas el \*\*\* \*\*\*, al que pertenece el municipio de \*\*\* \*\*\*, y en consecuencia la \*\*\* \*\*\*.<sup>32</sup>

Si bien, la alerta precisada no señala directamente a dicho municipio como parte de la alerta de género, lo cierto es que ello otorga indicios a este órgano jurisdiccional, que concatenado con lo informado por el presidente municipal, como del hecho de que en dicha comunidad nunca se ha elegido mujer, que el derecho político de las mujeres, en el mejor de los escenarios, se encuentra reconocido, pero no garantizado ni promovido.

Lo que válidamente puede conducir a que expresiones violentas en su contra, derivado de su participación pueden parecer normalizadas, o aminorar su trascendencia, con excusa en el debate y contienda política-electoral propia de los procesos comiciales.

---

<sup>32</sup>Consultable en; \*\*\* \*\*\*,

Narración de las partes y pruebas aportadas

| HECHOS DE VPG ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |                                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| HECHOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA PARA ACREDITAR SU DICHO                                                                                                                                                                                |
| <p>1. A las nueve de la mañana, no se instaló la elección ya que el candidato *** ***, junto con los integrantes de su planilla se acercaron a *** ***, y empezaron a presionarla y a molestarla diciéndole: <i>“Que es lo que haces tu aquí, no debiste de haberte registrado si yo soy el único candidato, no puedes ser Agente Municipal porque eres mujer aquí debe mandar un hombre, así que mejor vete con tu gente sino va a ver problemas y desmadre, vete para tu casa”</i>.</p> <p>2. Los integrantes de la planilla de *** ***, comenzaron a rodear a *** **, y trataron de empujarla fuera del Salón Social, en ese momento los integrantes de su planilla se acercaron e intervinieron para que no la sacaran y le dijo al candidato <i>“Tú no puedes decirme que no participe, yo me registré porque soy mujer ciudadana de esta Agencia Municipal, por lo que tengo derecho a participar como candidata”</i>, en ese momento *** ***, la amenazó diciéndole <i>“Mira pinche mujercita tu no vas a decirme que hacer, si no te retiras de aquí ya sabes que puede pasarte algo, ya me conoces así que vete”</i>, en ese momento comienza a haber discusiones entre las y los ciudadanos y el candidato le volvió a decir <i>“Vete si no aquí va a haber golpes”</i>.</p> <p>3. Los representantes del Ayuntamiento empezaron a ser presionados y amenazados por *** ***, y los integrantes de su planilla, para que levantaran un acta donde dijera que no quería participar la actora y que solo había un candidato, por lo que los funcionarios municipales no hicieron nada para proteger sus derechos político-electorales, y con el temor de que fueran a ser agredidos físicamente se retiraron del lugar, ya que las cosas se estaban poniendo violentas en contra de *** ***, y los miembros de su planilla.</p> <p>4. Aproximadamente a las doce del día del mismo dieciséis de febrero, se enteraron que *** ***, y los integrantes de su planilla habían retenido ese mismo día a los representantes del Ayuntamiento, y los habían obligado a levantar un acta en donde tenían que poner que el ganador de la elección era el candidato que se había quedado y los integrantes de su planilla, que hasta había ido la policía municipal,</p> | <p>1. La documental consistente en copias simple de la convocatoria para la elección del agente municipal de *** ***, el *** ***,.</p> <p>2. Copias simples de sus credenciales de elector emitidas por el Instituto Nacional Electoral.</p> |

|                                                              |  |
|--------------------------------------------------------------|--|
| pero que después de que levantaron esa acta quedaron libres. |  |
|--------------------------------------------------------------|--|

| MANIFESTACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 16 DE FEBRERO DEL 2025, FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA ASAMBLEA ELECTIVA DE LA AGENCIA DE **** ***, OAXACA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| HECHOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | PRUEBAS APORTADAS POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL PARA ACREDITAR SU DICHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
| <p>1. El dieciséis de febrero del dos mil veinticinco, aproximadamente a las nueve de la mañana, ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de **** ***, así como los representantes del ayuntamiento **** ***, Regidora de Obras y **** ***, Director de Obras Públicas, estuvieron presentes para realizar la elección de su Agente Municipal para el periodo 2025-2027.</p> <p>2. Durante el diálogo para poder concretar la forma para poder concretar la forma de realizar la elección empezaron a haber discusiones entre ambos grupos de los dos candidatos y empezaron a alzar la voz, resultado que hubo inconformidades y discusiones las cuales los miembros del ayuntamiento le manifestaron que después de una discusión fuerte y algunos empujones, observó que la candidata **** ***, se retiró de la explanada de la Agencia Municipal de **** ***, junto con los integrantes de su planilla y el grupo de sus simpatizantes.</p> <p>3. Solo se quedó **** ***, los integrantes de su planilla y sus simpatizantes, los miembros del cabildo municipal presentes le dijeron al candidato que se viera la forma de hacer que **** ***, regresara para continuar la asamblea, lo cual no aceptó el candidato y su grupo de gente los rodeó y exigieron que se hiciera la elección y el acta de asamblea en ese momento, amenazando que nos los dejarían salir del lugar si no les daban el triunfo, ante lo cual la Regidora de Obras solicitó vía telefónica la presencia de la policía municipal para que protegiera su integridad física y demás representantes del ayuntamiento, pero mientras llegaba la policía municipal tuvieron que levantar un acta a mano en hojas simples, sin usar la del formato que llevaban, ya que por la presión tuvieron que hacerlo así.</p> | <p>1. Acta de asamblea escrita a mano de la Agencia **** ***, de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticinco.</p> <p>2. Parte informativo rendido por la Comandancia de Seguridad Pública Municipal, de fecha diecisiete de febrero del dos mil veinticinco.</p> <p>3. Informe de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco, rendido por **** ***, Regidora de Obras Públicas del ayuntamiento de el **** ***, Oaxaca, mediante el cual realiza manifestaciones de los hechos acontecidos el dieciséis de febrero del año en curso durante la celebración de la asamblea de la Agencia Municipal de **** ***, Oaxaca.</p> |

| MANIFESTACIONES DEL CANDIDATO *** *** *** RESPECTO DE LOS HECHOS ACONTECIDOS EL 16 DE FEBRERO DEL 2025, FECHA EN QUE SE REALIZÓ LA ASAMBLEA ELECTIVA DE LA AGENCIA *** *** *** , OAXACA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |  |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--|
| HECHOS                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | PRUEBAS APORTADAS POR EL CANDIDATO *** *** *** PARA ACREDITAR SU DICHO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |  |  |
| 1. En cuanto a las manifestaciones de que el candidato presionó y molestó a la candidata para que se retirara de la asamblea, señalando que integrantes de su planilla la rodearon y la empujaron fuera del salón social, niega firmemente que esto haya sucedido, ello en atención al espacio en que se encontraban, en la presencia de tantas personas y en vista de todos asambleístas, es decir, esto sucedió en un lugar público.                                                       | 1. La documental pública, consistente en la credencial de elector del candidato.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |  |
| 2. *** *** *** si se encontró en la asamblea, la misma fue instalada correctamente y fue hasta que la asamblea determinó que se respetarían los usos y costumbres cuando la candidata al no estar de acuerdo con el método electivo se retiró del lugar, sin que eso dependiera o responsabilicen directamente al actor, pues se encontraban presentes doscientas cuarenta y seis personas que constituían asamblea y manifestaron su decisión por cómo debía mantenerse el método electivo. | 2. Acta de asamblea general comunitaria de la Agencia *** *** *** , de fecha dieciséis de febrero del dos mil veinticinco.                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 3. Dos instrumentos notariales consistentes en dos testimonios de ciudadanas quienes manifiestan haber estado en la celebración de la asamblea electiva de dieciséis de febrero de la Agencia Municipal, rendidos ante la fe del Licenciado *** *** *** , notario público número cuarenta y tres, en ejercicio y funciones en el Estado de Oaxaca, con residencia en la municipalidad de *** *** , Oaxaca. |  |  |
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | 4. Prueba técnica consistente en un video titulado "Asamblea 16 de febrero del 2025", de treinta y nueve segundos de duración.                                                                                                                                                                                                                                                                             |  |  |

Ahora bien, con fecha treinta y uno de julio, con fundamento en los artículos 6 numeral 1 y 21 de la *Ley de Medios Local* requirió lo siguiente:

1.- A la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, informe a este Tribunal lo siguiente:

- Si durante la realización de la Asamblea General Comunitaria de fecha dieciséis de febrero del presente año de la Agencia Municipal \*\*\* \*\*\* \*\*\* , municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\* , Oaxaca, se encontraba presente el Delegado de Paz adscrito a la zona geográfica de la Agencia antes mencionada, y de ser este el caso, sirva remitir el informe de lo acontecido ese día en ese lugar.

2.- A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, sirva informar a este Tribunal, lo siguiente:

- Si en fecha dieciséis de febrero del presente año, miembros de su corporación policial brindaron algún tipo de apoyo a miembros del cabildo municipal de \*\*\* \*\*\* \*\*\* Oaxaca durante o después del desarrollo de la Asamblea General

Comunitaria de la Agencia Municipal **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, llevada a cabo en el Salón Social de la Agencia Municipal, y de ser este el caso, sirva remitir el informe o parte informativo de los hechos acontecidos ese día en ese lugar.

3.- Al General de la 28/a Zona Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional en el estado de Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, sirva informar a este Tribunal, lo siguiente:

- Si en fecha dieciséis de febrero del presente año, miembros del ejército, brindaron algún tipo de apoyo a miembros del cabildo municipal de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca durante o después del desarrollo de la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, llevada a cabo en el Salón Social de la Agencia Municipal, y de ser este el caso, sirva remitir a este Tribunal el informe o parte informativo de lo acontecido ese día en ese lugar.

4.- Al Coordinador Estatal de la Guardia Nacional en Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, sirva informar a este Tribunal, lo siguiente:

- Si en fecha dieciséis de febrero del presente año, miembros de la Guardia Nacional, brindaron algún tipo de apoyo a miembros del cabildo municipal **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca durante o después del desarrollo de la Asamblea General Comunitaria de la Agencia Municipal **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, Oaxaca, llevada a cabo en el Salón Social de la Agencia Municipal, y de ser el caso, sirva remitir el informe o parte informativo de lo acontecido ese día en ese lugar.

5.- A las autoridades señaladas como responsables y a la Secretaría de Gobierno, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a su legal notificación, sirvan informar a este Tribunal, lo siguiente:

- Si obra en sus archivos constancia de alguna mujer que haya ejercido el cargo de Agenta Municipal **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, municipio de **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** Oaxaca, y en su caso remitan las constancias que acrediten su dicho.

Derivado de los requerimientos que anteceden, este Tribunal recabó los siguientes elementos de prueba, así mismo, se considera adecuado, ilustrar los elementos contenidos en el expediente, que sirven de indicios respecto del estudio que se está realizando del presente expediente, por lo que a continuación se exponen:

| OTRAS PRUEBAS E INDICIOS PERTINENTES PARA EL ANÁLISIS DEL PRESENTE EXPEDIENTE:           |                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------|
| INCIDIDOS QUE NO FUERON FORMALIZADOS COMO PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE POR LAS PARTES | PRUEBAS RECABADAS POR ESTE TRIBUNAL |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>1. Escrito de desistimiento de la demanda suscrito por *** ***, quien promueve como otrora integrante de la “Planilla Azul” encabezada por *** ***,</p> <p>2. Escrito de desistimiento de la demanda suscrito por *** ***, quien promueve como otrora integrante de la “Planilla Azul” encabezada por *** ***,</p> <p>3. Escrito de desistimiento de la demanda suscrito por *** ***, quien promueve como otrora integrante de la “Planilla Azul” encabezada por *** ***,</p> | <p>1. Oficio número SSPC/SIDI/DGCCCC/4349/2025, suscrito por el Director General del Centro de Control Comando y Comunicación de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual remite el incidente #153667, mismo que guarda relación con el presente juicio.</p> <p>2. Oficio número SSPC/DGPVE/DJ/1783/2025, suscrito por la Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal, mediante el cual remite los oficios SSPC/DGPVE/DPVE/1250/2025, SSPC/DGPVE/DPVEMR/0369/2025 y PVE/DGPVE/DRIZS/SC/523/2025, mismos que guardan relación con los hechos acontecidos en el presente juicio.</p> <p>3. Oficio SEGO/SDD/DJ/DC/3788/2025, suscrito por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, mediante el cual remite los oficios SG/SFM/DFCM/0/2025 y CDPAZ/CG/UJ/0273/2025, mismos que contienen información respecto del presente juicio.</p> <p>4. Oficio MBS/PM/181/2025, suscrito por el Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, proporcionando información crucial para el presente juicio.</p> <p>5. Oficio SSPC/PE/DJ/7879/2025, suscrito por el Director Jurídico de la Policía Estatal, mismo que a su vez remite el oficio número SSPC/PE/DDO/6569/2025, el cual guarda relación con los hechos acontecidos el dieciséis de febrero, fecha en la cual se llevó a cabo la elección.</p> <p>6. Impresión del correo electrónico que contiene el oficio número E.J/1557/2025, mediante el cual remiten información relacionada con la resolución del presente juicio.</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Ahora bien, a pesar de que la parte actora no haya aportado elementos de prueba plena para acreditar su dicho, se examinarán con exhaustividad todos los indicios existentes en el expediente, a fin de reconstruir de forma integral y razonada el entorno en que ocurrieron los hechos denunciados, este Tribunal advierte como indicios de la VPG los siguientes:

- 1.- El dicho de la actora mediante su escrito de demanda.
- 2.- Informe rendido por el Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

3.- Oficio relativo al parte de novedades de fecha diecisiete de febrero rendido al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, por el Comandante del Grupo Orión.

4. Informe de fecha treinta y uno de marzo rendido por \*\*\* \*\*\*, Regidora de Obras Públicas del municipio de \*\*\* \*\*\*,

5. Oficio SSPC/SIDI/DGCCCC/4349/2025, que contiene el incidente #153667, suscrito por el Director General del Centro de Control, Comando y Comunicación.

6. Oficio MBS/PM/181/2025, suscrito por el Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

7. Oficio SG/SFM/DG/0/2025, suscrito por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno<sup>33</sup>.

En ese sentido, conforme a la directriz trazada por la Sala Regional Xalapa, en concepto de este Tribunal se acredita que el candidato \*\*\* \*\*\*, al inicio de la asamblea general comunitaria amenazó a la actora de tal manera que la obligó a retirarse de la elección y que, asimismo, coaccionó además a las personas representantes del Ayuntamiento para que elaboraran un acta de asamblea, aun ante la ausencia de la otra candidata.

En efecto, dentro del expediente obra tanto el parte de policía aportada por el presidente municipal, así como el oficio SSPC/SIDI/DGCCCC/4349/2025, que contiene el incidente #153667<sup>34</sup>, mediante el cual se advierte que la actora reportó al 066, que se encontraba en contienda electoral y que había personas agresivas en \*\*\* \*\*\*, otorgándole a la llamada una prioridad alta según obra en el oficio, así como la narración de la regidora que estuvo presente como representante del Ayuntamiento, que, concatenado con lo precisado por la actora, y tomando en cuenta el contexto del municipio, da certeza de que, en efecto, la actora al momento de la preparación de la votación fue coaccionada de tal entidad, que prefirió retirarse por su seguridad.

<sup>33</sup> A las documentales números 2,3,4,5,6 y 7, se les se le otorga un valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 numeral 2 de la Ley de Medios Local, pues generan convicción en este Tribunal Electoral.

<sup>34</sup> Visible en la página 699 del expediente en que se actúa.

En ese sentido, conviene recordar que, en el parte de policía aportado por el presidente municipal, se precisa que a las 10:15 horas salió el comandante del grupo orión con el fin de acudir a un servicio de emergencia, derivado que personal del Ayuntamiento se encontraba retenido contra su voluntad por personas que apoyaban a \*\*\* \*\*\*, candidato en la jornada comicial llevada a cabo en \*\*\* \*\*\*. Dialogando en ese momento tanto con la actora como con el demandado, no arribando a ningún arreglo.

Por su parte el incidente #153667 hecho llegar a este Tribunal mediante el oficio SSPC/SIDI/DGCCCC/4349/2025, menciona que, a las once horas con cuarenta y un minutos con dos segundos se recibió una llamada por parte de una candidata de la asamblea de elección de la agencia \*\*\* \*\*, reportando personas agresivas en dicha asamblea.

Ahora bien, del informe<sup>35</sup> rendido por la Regidora de Obras Públicas del municipio de \*\*\* \*\*, Oaxaca, se advierte que la Regidora manifiesta que con fecha dieciséis de febrero, aproximadamente a las nueve de la mañana se presentó junto con el director de obras públicas en la agencia de \*\*\* \*\*, con la finalidad de realizar su elección de agente municipal.

Estando presentes los ciudadanos y ciudadanas pertenecientes a dicha agencia, solicitaron iniciar un diálogo entre ambas planillas contendientes, una encabezada por la ciudadana \*\*\* \*\*, y la otra por \*\*\* \*\*, pero en ese momento empezaron a tener confrontaciones ambas planillas, y pudo observar que \*\*\* \*\*\* empezó a gritarle fuertemente a la otra candidata y empezó a empujarla.

De la misma forma los demás integrantes de la planilla rodearon a los integrantes de la planilla de la candidata y les decían que no estuvieran presentes, derivado de esa presión, se retiró de la asamblea \*\*\* \*\*\*, y un número importante de ciudadanas y ciudadanos, en ese momento la Regidora menciona que le dijo al otro candidato que viera la forma de que regresaran los demás participantes para realizar la elección, sin embargo se negó alegando que con su gente que se había quedado se llevaría a cabo la elección, y en ese momento los rodearon y su grupo de gente también los rodeó y exigieron que se hiciera la elección y el acta de

<sup>35</sup> Visible en la página 277 del expediente en que se actúa.

asamblea, por lo que llamó por vía telefónica al Director de la Policía Municipal para que enviara una unidad por ellos, pero en ese momento los presionó \*\*\* \*\* para que realizaran un acta a mano, en la cual él les decía los puntos que deseaba que tuviera el acta, una vez que terminaron de elaborar dicha acta fue que les permitieron retirarse.

Resulta de vital importancia el alcance probatorio de este informe, pues con esta narración de hechos, concatenándose con los elementos acreditados y las demás pruebas del expediente, es posible asumir convicción respecto a los hechos desarrollados en la asamblea electiva de mérito. Lo anterior en virtud de que la Regidora de Obras Públicas estuvo presente durante el desarrollo de los hechos controvertidos y esta, en aquella ocasión fungió como representante del Ayuntamiento, en tanto no se trata de un mero testimonio paralelo a la controversia en análisis, sino que, en su calidad de autoridad municipal robustece el valor de lo informado ante este Tribunal, con base en el principio de buena fe.

Es importante tomar en cuenta lo relatado en este informe con especial atención, en virtud de que el propio Presidente Municipal de \*\*\* \*\* , Oaxaca, incurrió en la omisión de remitirlo con oportunidad a este Tribunal, pues este informe fue elaborado hasta el treinta y uno de marzo y presentado en la Oficialía de este Órgano Jurisdiccional hasta el veintitrés de abril, es decir fue elaborado veinticinco días hábiles después de haber presentado los documentos que dieron origen al presente expediente.

Ello, desde luego, no puede restar valor a lo informado, lo anterior porque dicha evidencia fue remitida tardíamente, no en virtud de alguna negligencia de la actora, sino de un actual irregular de la autoridad responsable, en este caso, el presidente municipal.

Ahora bien, en concepto de este Tribunal, \*\*\* \*\* no desvirtuó con prueba idónea las manifestaciones vertidas por la actora respecto a los actos de coacción que la obligaron a retirarse de la asamblea junto con su planilla antes de realizar la votación en la misma, pues al rendir su informe circunstanciado, así como su desahogo de vista, este se ciñe a señalar que los actos de coacción no ocurrieron, ello en atención al espacio en que se encontraban, en la presencia de tantas personas y en vista de todos los asambleístas, que ello sucedió en un lugar público.

Refiere también que, \*\*\* \*\* , se encontraba en la asamblea, la misma fue instalada correctamente y fue que hasta que la asamblea determinó que se respetarían los usos y costumbres cuando la candidata al no estar

de acuerdo con el método electivo se retiró del lugar, sin que eso dependiera o responsabilizara directamente al actor, pues alega que se encontraban presentes doscientas cuarenta y seis personas que constituían asamblea y manifestaron su decisión por cómo debía mantenerse el método electivo.

Para acreditar su dicho, aporta en primer lugar un documento que denomina acta de asamblea general comunitaria de la agencia de \*\*\* \*\*, de fecha dieciséis de febrero, de la que se advierte que se declara legalmente instalada la asamblea, posteriormente \*\*\* \*\*, solicitó que la asamblea fuera por voto secreto, en contraste \*\*\* \*\* solicitó que se realizara a mano alzada, situación que fue sometida a la asamblea debido a la controversia suscitada, y la asamblea determinó por mayoría de votos que la elección se haría a mano alzada, por esta situación, al no verse favorecida la parte actora manifestó que se retiraría de la asamblea, al advertir esta cuestión la Regidora de Obras Públicas a través del micrófono la invitó a permanecer en la misma, sin embargo la ignoró y se marchó.

En ese sentido, dicha prueba no puede dotársele de valor probatorio alguno, lo anterior porque como el mismo actor lo precisa, las personas representantes del Ayuntamiento retuvieron las listas de asistencia y el acta de asamblea, de suerte que el acta aportada por el actor resulta ser un documento elaborado por este mismo, de ahí que su contenido no pueda valorarse.

Respecto a las dos pruebas testimoniales, aportadas por el actor y rendidas ante fedatario público, en estas en esencia los testigos señalan que el día de la elección, se preguntó a las personas candidatas por el método de elección, quienes no llegaron a ningún acuerdo, y también se sometió a consideración de la asamblea el método de votación, sin embargo, al advertir la actora que la asamblea habría determinado el voto a mano alzada, decidió retirarse por no estar de acuerdo, sin que además hubiera problemas en la asamblea, sin embargo, hubo presencia de la policía, sin que nadie les llamara.

Deben desestimarse estas probanzas, toda vez que no se enlazan con algún otro elemento que les dote de firmeza en su contenido, pues si bien las personas testigas señalan que estuvieron en aquella elección, lo cierto es que, por lo que hace a \*\*\* \*\*, su nombre únicamente aparece en

el acta que aportó el demandado \*\*\* \*\*\* \*\*\* y no así en el acta que presenta el presidente municipal, quien en última instancia, como lo reconoce el propio actor, fue la autoridad que retuvo la lista de asistencia de la asamblea y en tanto, no puede concederles valor al menos indiciario, al acta de asamblea que presenta el demandado ya citado.

Por otra parte, si bien se advierte que obra la firma de una persona llamada \*\*\* \*\*\* \*\*\*. en el acta que proporciona el presidente municipal. Ello no permite a este Tribunal asumir que es la misma persona, pues válidamente puede tratarse de una persona distinta.

Por otro lado, por lo que hace a \*\*\* \*\*\* \*\*\*, esta si bien sí aparece en la lista de asistentes a la asamblea remitida por el presidente municipal, lo cierto es que lo aducido ante el fedatario público no consiste en manifestaciones que le consten por ser propias, además que no manifiesta haber estado en aquella elección, sino que únicamente precisa de manera genérica diversas cuestiones que aduce sucedieron en la elección sin que precise de qué manera le consta.

Por último, hace llegar una prueba técnica<sup>36</sup> consistente en un video titulado "Asamblea 16 de febrero del 2025", de treinta y nueve segundos de duración, misma que la Secretaría General de este Tribunal certificó su contenido mediante actuación de veinticinco de agosto<sup>37</sup>.

Por cuanto hace a la prueba técnica, si bien el actor trata de identificar en el video a la actora incluso haciendo el uso de la voz y realizando manifestaciones encaminadas a evidenciar que en ningún momento hubo coacción y en su defecto VPG, lo cierto es que el video es corto, inaudible y solo se aprecian personas reunidas, en ningún momento se aprecia alguna persona en particular y si bien se llegó a certificar que se encontraban personas con uniformes azul marino, en el caso de que se trataran de policías solamente corroboran el informe de la Regidora de Obras de que efectivamente llamaron a la policía al ser retenidos por el candidato.

Tampoco pasa desapercibido el oficio SSPC/PE/CRI/1020/2025<sup>38</sup>, que transcribe el oficio SSPC/PE/1041/2025, de fecha seis de agosto, suscrito por el Encargado Incidentar del Quinto Sector de Seguridad, adscrito a la

<sup>36</sup> Visible en la página 275 del expediente en que se actúa, documental privada que se le otorga un valor de prueba indiciario en términos del artículo 16 numeral 3 de la Ley de Medios Local.

<sup>37</sup> Visible en la página 730 del expediente en que se actúa.

<sup>38</sup> Visible en la página 721 del expediente en que se actúa, documental que se le otorga un valor probatorio indiciario de acuerdo al artículo 16 numeral 3, de la Ley de Medios Local.

Comandancia Regional Istmo, mediante el cual refiere que a las trece horas del dieciséis de febrero, con personal y unidad a su mando a bordo de la patrulla PE2354, al realizar acciones de seguridad y vigilancia en la Agencia \*\*\* \*\*\*, tuvo conocimiento que en el Salón Social \*\*\* \*\*\*, se estaban llevando a cabo las elecciones para elegir al Agente Municipal.

Por lo que acudió al lugar y se entrevistó con el Comandante \*\*\* \*\*\*, con tres elementos de línea a bordo de la patrulla 102, quien le manifestó que iniciaron siendo las nueve horas, donde se encontraban reunidas doscientas personas quienes participaban en dichas elecciones, indicando que se registraron dos candidatos para Agente Municipal, haciendo énfasis en que la actora, al no ser favorecida por los votos, se encontraba inconforme tratando de alterar el orden de dicha sesión, y que siendo las catorce horas culminó la elección sin novedad, resultando electo \*\*\* \*\*\*, del **partido Morena**, quien fue reconocido por la Síndica \*\*\* \*\*\*, Asesor Jurídico del Ayuntamiento del municipio \*\*\* \*\*\*, Oaxaca.

Desde la óptica de este Tribunal, este oficio no puede ser valorado contextualmente debido a que en primer lugar el Encargado Incidental del Quinto Sector, refiere que el Comandante \*\*\* \*\*\*, le manifestó todo lo que refiere en su informe, es decir no estuvo presente durante los hechos que menciona sucedieron, además de que en el parte informativo realizado por el Comandante \*\*\* \*\*\*, como ya fue estudiado, este no refiere que la actora haya tratado de alterar el orden de la sesión.

Otra cuestión que resulta contradictoria en su informe es que menciona que el comandante \*\*\* \*\*\* se encontraba con tres elementos de línea, cuando del informe rendido por el Comandante este refiere que se encontraba con dos escoltas, así mismo manifiesta que el numero de la patrulla del Comandante \*\*\* \*\*\* era la 102, cuando del informe del mismo este señala la 0102, siendo que el cero al inicio de la numeración cambia por completo el número de identificación de la patrulla, por lo que se puede concluir que no se trataban de las mismas unidades.

Por último, el informe señala que el ganador fue del partido MORENA, cuando claramente esta elección fue realizada bajo los Sistemas Normativos Internos, sin que los partidos políticos tengan injerencia en la

decisión política de la ciudadanía de esta Agencia Municipal, y señala que la Síndica Municipal reconoció el triunfo del candidato, cuando lo cierto es que la Síndica Municipal es \*\*\* \*\*\*,<sup>39</sup> y no \*\*\* \*\*\*, como lo afirma en su informe.

Por todo lo anterior razonado, se desestima dicho informe como prueba de los hechos acontecidos el dieciséis de febrero durante la celebración de la Asamblea Electiva de la Agencia Municipal \*\*\* \*\*\*.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal existe evidentemente un patrón de exclusión hacia la actora frente a la asamblea electiva de su comunidad, como también una asimetría de poder debido a la falta de proporciones equilibradas pues, en suma, se advierte que la actora en ningún momento buscó la confrontación, por el contrario, realizó un llamamiento a seguridad pública, al contrario del contexto de conflicto que impuso el ahora actor.

Adicionalmente este Tribunal advierte que otro elemento donde se advierte un patrón discriminatorio hacia la actora se contiene en los escritos<sup>40</sup> de diecinueve de marzo, en donde \*\*\* \*\*\*, \*\*\* \*\*\*, y \*\*\* \*\*\*, actores que presentaron su demanda en conjunto con \*\*\* \*\*\*, se desistieron del presente juicio, debido a que refieren que no había sido su voluntad presentar la demanda junto con la actora.

Señalan que, en efecto, formaron parte de la planilla azul que encabezaba \*\*\* \*\*\*, y que el pasado dieciséis de febrero se llevó a cabo la asamblea de elección de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, en la cual también participó \*\*\* \*\*\*, quien resultó electo en dicha asamblea.

Manifiestan que al día siguiente los integrantes de la planilla se reunieron en la casa de \*\*\* \*\*\*, para tomar acuerdos y levantar las firmas en donde únicamente se solicitaría al Ayuntamiento se repitiera la elección, sin embargo días después se enteraron que se había presentado una impugnación en este Tribunal, situación que les causó sorpresa debido a que no se había acordado esta cuestión, incluso porque aparecían sus nombres, siendo que \*\*\* \*\*\* abusó del uso de sus firmas al utilizarlas con fines políticos personales y realizar acusaciones falsas.

<sup>39</sup> Consultable en la siguiente liga:  
[https://www.ieepco.org.mx/autoridades\\_electas/resultados/p\\_politico.php](https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php).

<sup>40</sup> Visibles desde la página 157 a la 168 del expediente en que se actúa.

Señalan que es totalmente falso que \*\*\* \*\*\* \*\*\* haya agredido de alguna manera a su candidata, y que de ninguna manera hizo señalamientos que no podía participar solo por el hecho de ser mujer, de la misma manera refieren que se retiraron la planilla y un pequeño grupo de simpatizantes porque fue su voluntad, y no así porque el candidato los hubiera coaccionado a hacerlo.

Manifiestan que el motivo real por la que se retiraron de la asamblea fue debido a que su candidata manifestó su inconformidad de la decisión de la asamblea de que el método de elección fuera a mano alzada y no como lo propuso ella que fuera por voto secreto.

De los desistimientos, este Tribunal advierte que se tratan de tres hombres, y de sus escritos de desistimiento se evidencia una sistematicidad en sus manifestaciones, pues cada individuo posee su propia perspectiva de como sucedieron los hechos, sin embargo como ya se dijo, los tres manifiestan exactamente lo mismo, ahora bien, lo cierto es que nunca controvierten la autenticidad de sus firmas, sino el contenido de la demanda, y que la actora utilizó y abusó con fines políticos sus firmas.

Sin embargo, esto tampoco resulta verosímil, pues en toda la demanda se contienen plasmadas sus firmas al calce y al margen de la misma, reflejando su manifestación de voluntad de presentar el medio de impugnación junto con la actora. Es por ello, que se advierte un entorno adverso y discriminatorio en contra de la accionante.

En conclusión, se acredita que el denunciado, coaccionó a la actora a fin de que abandonara el Salón Social concatenado con el contexto en que se dieron los hechos y las pruebas que fueron analizadas anteriormente.

Siendo además que es irrelevante que la asamblea hubiera sido instalada correctamente, no resulta un hecho relevante debido a que en su declaración la accionante refiere textualmente que no se instaló la elección, desde la óptica de este Tribunal, no hace referencia a la asamblea, sino al ejercicio de votar, en cuanto a las pruebas testimoniales, si bien tienen un valor de prueba indiciario, estas no son suficientes para desvirtuar el dicho de la actora, mismo que ha sido analizado contextualmente hasta este punto.

Por todo lo hasta aquí razonado, es posible llegar a la conclusión de que ocurrieron los siguientes hechos y actos que en su conjunto acreditaron VPG en contra de la parte actora:

- Bajo ese contexto, se procede a analizar el presente asunto bajo la luz de los elementos previstos en la jurisprudencia **21/2018**<sup>41</sup>.

En estima de este Tribunal, este elemento se **acredita**.

65

Ello, pues la actora atribuye los actos constitutivos de VPG, en contra del otrora candidato de Agente Municipal a la Agencia de **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, **\*\*\* \*\*\*** **\*\*\***.

De ahí que se actualice el presente elemento.

### **III. La afectación sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

En el presente apartado, del caudal probatorio, manifestaciones y contexto del presente asunto, a criterio de esta Autoridad se actualiza la violencia de tipo **Psicológica, física y verbal**, por las siguientes consideraciones:

**Violencia psicológica y verbal:** Este tipo de violencia se actualiza por cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica de la víctima**, puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, **insultos**, humillaciones, devaluación, marginación, **indiferencia**, comparaciones destructivas, **rechazo**, restricción a la autodeterminación y **amenazas**, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Ahora bien, la violencia psicológica se acredita en la coacción que recibió la actora por parte de **\*\*\* \*\*\* \*\*\*** y por los miembros de su planilla, para que abandonara la asamblea electiva de dieciséis de febrero, pues fue amenazada de que si no se retiraba junto con los miembros de su planilla iba a haber violencia.

Ahora bien, respecto a la **violencia verbal**, **esta se acredita** por lo siguiente:

A juicio de este Tribunal, las manifestaciones realizadas en contra de la actora, para coaccionarla a retirarse de la asamblea, se ejercieron con base en elementos de género y en el mismo sentido los insultos que refiere, mismos que se omitirá transcribir debido a la no revictimización de la accionante, pues ha quedado acreditado que en el contexto de la asamblea electiva de la Agencia Municipal se produjeron roles y estereotipos de género, basados en comentarios prejuiciosos y discriminatorios por parte del candidato, al pretender invisibilizar y desvalorizar a la actora, recreando un imaginario colectivo negativo, nocivo, al existir en su contexto un discurso con la idea de que la actora no es apta para gobernar su comunidad.

De ahí que en el caso y analizado el contexto, **se acredita la violencia verbal.**

Con respecto a la violencia física, esta se acredita de las manifestaciones de la actora, del informe rendido por el Presidente Municipal de \*\*\* \*\*, y del informe rendido por la Regidora de Obras Públicas, pues todos manifiestan que hubo empujones durante el disturbio que tubo como consecuencia que la actora se retirara, incluso en el informe de la Regidora, esta refiere que vio como el otrora candidato empujaba a la actora.

Por ello y analizando el contexto, **se acredita la violencia física.**

**IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

El elemento en análisis se satisface, es decir, las conductas que la parte actora le reprocha al otrora candidato, tiene por objeto obstruir su derecho político electoral de ser votada para contender como Agenta Municipal de su comunidad.

Por lo tanto, la pone en un plano de desigualdad frente a la asamblea, la denigra como mujer en la vida política de la Agencia Municipal, situación que tal como quedó expuesto en apartados anteriores, tuvieron como finalidad menoscabar el ejercicio de los derechos de la actora, pues con las amenazas, y coacción hicieron que la misma abandonara la asamblea no permitiendo que regresara.

**V. Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Las hipótesis contempladas en ese último elemento también se tienen por acreditadas, en términos de las consideraciones expuestas previamente, debido a que las acciones y manifestaciones realizadas en contra de la actora fueron con base en elementos de género.

Ello es así, debido a que los actos de VPG se dieron en un contexto de estereotipos de género que muestran la violencia ejercida en agravio de la actora, al tener como sustento concepciones estereotipadas por su condición de mujer, al realizar insultos y coaccionarla para que abandonara la asamblea.

**De ahí que por cuanto hace al supuesto i. se dirija a una mujer por ser mujer.** Se estima acreditado, toda vez que la actora es mujer y las conductas ejercidas en su contra, están encaminadas a obstaculizar sus derechos político-electorales como otrora candidata de su Agencia Municipal, teniendo como base elementos de género puesto que, en los términos psicológico, verbal y físicos, se determinó que \*\*\* \*\* la coaccionó hasta lograr que la misma abandonara la asamblea electiva.

**Por cuanto hace al supuesto ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres.** Se configura, pues al coaccionar su retiro de la asamblea electiva frente a los miembros de la misma, se invisibilizó y desvalorizó a la actora y su candidatura, lo cual recrea un imaginario colectivo negativo, nocivo, al existir en su contexto un discurso con la idea de que la actora no es apta para gobernar su comunidad, esto resulta mas alarmante debido a que nunca ha llegado una mujer a dicho cargo.

**Finalmente, en cuanto al supuesto iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.** Está demostrado atendiendo al contexto del asunto, y en general afecta a las mujeres indígenas que pretenden acceder a un puesto de gobierno.

En ese sentido, se acredita este último elemento, pues si bien, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género, lo cierto es que al analizar con perspectiva de género y bajo el principio de reversión de la carga probatoria, las conductas acreditadas con las documentales que obran en autos y concatenadas con los dichos de la actora, así como el contexto del presente asunto, se concluye que sí se trata de violencia política en razón de género.

En consecuencia, **se declara la existencia de violencia política por razón de género atribuida a \*\*\* \*\***.

➤ **Determinancia de la VPG acreditada para el desarrollo o resultado de la elección.**

En atención a lo desarrollado en el apartado anterior, este Tribunal determinó que los actos de violencia política por razón de género cometidos contra la Candidata se encuentran plenamente acreditados y resultan graves; así como que se vulneraron los principios de libertad del sufragio, equidad en la contienda e igualdad.

Lo anterior es así pues los actos de violencia política por razón de género cometidos contra la Candidata provocaron una afectación sustancial e irreparable a los principios de libertad del voto, equidad en la contienda e igualdad.

Pues la participación política de mujeres y hombres en condiciones de igualdad representa un supuesto fundamental para conseguir una democracia verdaderamente representativa y, en general, una sociedad auténticamente democrática, tanto en comunidades que se rigen por partidos políticos o como es el caso en comunidades que se autodeterminan con sus propios sistemas normativos internos.

Esta participación resulta de una trascendencia tal, que incide en la libertad en que el electorado ejercerá su sufragio (en la medida que se garantice que lo hagan en el marco de un escenario neutral en que puedan realizar una reflexión objetiva sobre su voto) y finalmente, la equidad en la contienda (pues jugaría un papel crucial en la posibilidad de que las partes compitan desde una posición en que no se creen escenarios **de ventaja o desventaja** artificiales).

En efecto, como lo preció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su ejecutoria SUP-REC-1861/2021, en el caso de las contiendas electorales, la violencia política de género incluso puede inhibir la participación libre de las mujeres víctimas de dichas conductas, generando **un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral**.

En este sentido, en dicho precedente, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de quienes contienden en una elección, a contar con idénticas **oportunidades de obtener** el voto de la ciudadanía y su finalidad está dirigida a que la decisión que tome el electorado se encuentre libre de influencias indebidas -incluso ilegales-, tales como **la violencia política por razón** de género cometida contra una de las personas candidatas que la coloque en una situación de desventaja por una imagen negativa ejercida en razón de su género.

En ese tenor, las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales- deben asegurar que todas las personas candidatas participantes en un proceso electoral estén situadas en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el **transcurso de la contienda electoral sean tratadas de modo equilibrado**.

De esa manera, debe impedirse que alguna opción política se coloque en una posición de predominio o ventaja indebida respecto de otras contendientes electorales, en detrimento del principio de equidad de la elección y el voto libre e informado de la ciudadanía.

Ello porque los desequilibrios provocados por las conductas irregulares en detrimento de la Candidata, al transgredir los principios constitucionales rectores del voto, contravienen los mandamientos sobre la función estatal relativa a la renovación de los poderes públicos que se desprenden de los artículos 1, 39, 40, 41, 116 y 133 de la Constitución.

En este orden de ideas, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas expresó en su Observación General número 25, que de conformidad con el apartado b) del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las elecciones deben ser libres y equitativas, y celebrarse periódicamente en el marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto y, por tanto, las personas con derecho de voto deben ser libres de votar

*(...) sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo. La limitación de los gastos en campañas electorales puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de cualquier candidato o partido. Los resultados de las elecciones auténticas deberán respetarse y ponerse en práctica.<sup>42</sup>*

En efecto, la injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, en abierta violación a la normativa electoral, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de toda la ciudadanía de emitir su voto en forma libre y razonada, a partir de los programas, principios e ideas que postulan dichos entes de interés público, en términos de lo que mandata el artículo 41 de la Constitución.

Así, se desprende con absoluta claridad que el bien tutelado por la Constitución es la libertad del voto. En consecuencia, ha de evitarse o inhibirse, incluso, detener o paralizar cualquier conducta o comportamiento

<sup>42</sup> Observación General número 25, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 57° período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/I/Rev.7 at 194 (1996), párrafo 19.

que lo haga vulnerable o pueda poner en riesgo la libre elección **de quienes gobernarán al pueblo.**

De esta manera, si se determina que la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, y que en realidad se ejerció presión generalizada debido a que una de las contendientes en este caso la actora se vio coaccionada por \*\*\* \*\*\* \*\*\* para abandonar la elección y como consecuencia también vio afectada su imagen por la violencia política de género cometida en su contra, en este caso creando una percepción en el electorado de que las mujeres no pueden gobernar su comunidad por el hecho de ser mujeres, entonces debe anularse o invalidarse esa elección por estar respaldada en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libre.

En este sentido, la actualización de hechos de violencia política por razón de género contra la Candidata y actora, resulta en un acto que rompe las reglas torales de una elección y los principios que la rigen; de ahí que este Tribunal concluye que en el caso se actualizan actos contrarios a la Constitución y a normas internacionales que prevén los principios democráticos que todo proceso electivo debe cumplir que impiden reconocer como válidos los resultados de la asamblea electiva de dieciséis de febrero.

## 7. EFECTOS

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, de la *Ley de Medios Local*, se determina:

Al declararse **existente la Violencia Política en Razón de Género**, atribuida a \*\*\* \*\*\* \*\*\*, otrora candidato a Agente Municipal \*\*\* \*\*\* \*\*\*, a, municipio de \*\*\* \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados se determina:

**I. Se ordena a \*\*\* \*\*\* \*\*\*,** se esté atento al acuerdo plenario de dictado de medidas cautelares de fecha cinco de marzo.

**II. Como medida de no repetición. Se vincula** a la Secretaría de las Mujeres, para llevar a cabo, un curso voluntario en materia de VPG, dirigido a \*\*\* \*\*\* y a los miembros de su planilla, así como a cualquier ciudadano de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\* , Oaxaca que desee participar , de ser el caso utilizando las herramientas tecnológicas disponibles, que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas.

Para la impartición del curso, se vincula al Presidente Municipal de \*\*\* \*\*\* , Oaxaca, para que se ponga en contacto con dicha institución y realice todos los actos necesarios para hacer cumplir el presente efecto.

Para el cumplimiento de lo anterior, el la **Secretaría de las Mujeres**, contarán con un término de **treinta días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente determinación.

**Apercibida** que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a), de *la Ley de Medios*.

**III. Como medida de no repetición.** Con base en la gravedad de la infracción, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se deberá inscribir a \*\*\* \*\*\* , por un periodo de **seis años** con base a lo siguiente:

Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local, establecen en su artículo 12<sup>43</sup>, que la persona sancionada deberá permanecer en el referido registro hasta por cuatro años al calificarse la falta como ordinaria.

<sup>43</sup> Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considera como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la VPMRG fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Así al calificarse la falta como ordinaria, y tomando en consideración que es la primera vez del infractor en cometer VPG, aunado los hechos ocurrieron exclusivamente el día de la elección, es decir no fueron perpetuados en el tiempo, este Tribunal determina que la temporalidad base debe ser de **dos años**.

El inciso c), del artículo en análisis, establece que, si la VPG fuese cometida en contra de una o de varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena, lo que en el caso ocurre, la permanencia en el registro aumentará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), que en el caso **asciende a un año**.

De ahí que, la suma de las temporalidades antes señaladas resulte la cantidad de **tres años** como temporalidad final en el registro de personas sancionadas por VPG.

Por lo anterior, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, remita copia certificada de la presente sentencia, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que una vez que se informe que la presente sentencia ha causado ejecutoria **ingrese en el sistema de registro** por la temporalidad de tres años al ciudadano \*\*\* \*\*.

**Apercibido que**, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de premio, una amonestación, en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

**IV. Como medida de rehabilitación.** Se vincula a la Secretaría de las Mujeres, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que han sufrido.

**V. Asimismo, se instruye** a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que, conforme a sus atribuciones, **ingrese a \*\*\* \*\***, en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, les brinden la atención inmediata.

**VI. Se ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de inmediato una vez que se tenga la versión pública, realice la difusión

de la versión pública de la presente sentencia, en el Micrositio del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, así como en el micrositio del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca.

**VII. Se ordena** la continuidad de las medidas de protección desplegadas por las autoridades vinculadas, otorgadas a la actora \*\*\* \*\*\*, hasta en tanto, la misma culmine con su cargo.

En ese tenor, **se requiere a las autoridades vinculadas**, para que, en el ámbito de sus competencias, continúen brindando las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos humanos y bienes jurídicos de la actora.

**Apercibidas que**, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la Ley de Medios.

**VIII. Se declara** como jurídicamente no válida la asamblea electiva de dieciséis de febrero de la Agencia Municipal de \*\*\* \*\*\*, municipio de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, en los términos de lo razonado en el apartado correspondiente.

**IX. Se vincula** al Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para que en cuanto se le notifique la presente determinación designe a una persona encargada de la agencia municipal, la cual estará en el cargo hasta que sea electo una nueva persona al cargo de Agente u Agenta Municipal, precisando que deberá ser una persona originaria de la comunidad y neutra respecto de la controversia suscitada.

**X. Se vincula** al Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, para que en cuanto se le notifique la presente determinación en un término no mayor a diez días hábiles emita una nueva convocatoria para efecto de que se lleva a cabo una nueva asamblea electiva en la Agencia de \*\*\* \*\*\*, en la que deberán privilegiar la participación de las mujeres, en específico la de la actora, además de que deberá garantizar el orden durante el desarrollo de la misma proporcionando todo lo necesario para lograr una elección pacífica.

**Apercibidos que**, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37. Inciso a), de la Ley de Medios.

## 8. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca<sup>44</sup>, refieren que la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se alegaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígamele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación<sup>45</sup>, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

---

<sup>44</sup> Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

IV. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

<sup>45</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

## 9. CUESTIÓN FINAL.

No pasa desapercibido por este Tribunal, que la autoridad municipal incurrió en responsabilidad como integrante al estado mexicano, derivado de su deber de proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en el pacto federal debido a las siguientes consideraciones.

- Retuvo datos relevantes en perjuicio de la actora para el esclarecimiento de la presente controversia, tal como lo fue el informe de la Regidora de Obras Públicas.
- Pese a haber presenciado la agresión en contra de la actora no desplegó acción alguna para prevenir, atender o detener dicha conducta.

En consecuencia, se les conmina para que de ahora en adelante, presten especial cuidado a proteger los derechos humanos no solo de la actora, si no de todas las mujeres integrantes de la comunidad \*\*\*

\*\*\* \*\*\*.

## 10. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo precisado en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara existente la VPG alegada por la parte actora en términos de lo razonada en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declara jurídicamente no válida la asamblea de elección de la Agencia Municipal \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, en lo que fue materia de impugnación.

**CUARTO.** Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de \*\*\* \*\*\*, Oaxaca, dar cumplimiento al apartado de efectos, conforme a lo razonado en la ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora, y **como corresponda** a las autoridades responsables y a la Sala Regional Xalapa, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de

conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Elizabeth Bautista Velasco** y la Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Sara Carrasco**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Resolución emitida el nueve de septiembre del año dos mil veinticinco, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, identificado con la **CLAVE: JDCI/80/2025**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Base A, fracción II y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones II y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 2 fracciones III y IV, 3 fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/128/2025**.